

Recomendación: 24/2017

Expediente: CODHEY D.T. 35/2014.

Quejosa: RABY

Agraviado: JHCB (o) JHCB (o) JHCB.

Derechos Humanos Vulnerados:

- Derecho a la libertad Personal.
- Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.

Autoridad Responsable: Servidores Públicos dependientes de la Dirección de Seguridad Pública de Tzucacab, Yucatán.

Recomendación dirigida al: Presidente Municipal de Tzucacab, Yucatán.

Mérida, Yucatán, a catorce de noviembre del año dos mil diecisiete.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY D.T. 35/2014**, relativo a la queja interpuesta por la ciudadana **RABY**, en agravio de **JHCB (o) JHCB (o) JHCB**, por hechos violatorios a derechos humanos atribuibles a Policías Municipales y Servidores Públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán; y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 85, 87, 88 y 89, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor; numerales 116 fracción I, 117 y 118, de su Reglamento Interno vigente, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

La competencia de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán (en adelante "CODHEY"), está determinada en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de los habitantes de esta ciudad. Por lo anterior, le corresponde a la CODHEY establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado de Yucatán. Asimismo, le concierne en exclusiva determinar los Derechos Humanos que han sido violados, así como interpretar los alcances y límites de sus propias facultades, conforme al principio de competencia de la competencia. Por tanto, la validez de la competencia de esta Comisión no

está sujeta a la disposición e interpretación de los entes públicos, cuya conducta se encuentra bajo el examen de este Organismo.

Por lo que, con fundamento en el apartado B, del artículo 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; numerales 3¹ y 7², de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente en la época de los hechos; 10, 11, 116, fracción I³, de su Reglamento Interno en vigor, y de la resolución A/RES/48/134, del 20 de diciembre de 1993, de los denominados *Principios de París*⁴, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan.

En razón de la materia —*ratione materiae*—, ya que esta Comisión acreditó la violación a los **Derechos Humanos a la Libertad Personal, y a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.**

En razón de la persona —*ratione personae*— ya que las violaciones acreditadas son atribuibles a **Servidores Públicos dependientes de la Dirección de Seguridad Pública de Tzucacab, Yucatán.**

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Yucatán, y;

¹ El artículo 3 establece como objeto de la CODHEY "... proteger, defender, estudiar, investigar, promover y divulgar los derechos humanos en el Estado de Yucatán".

² El artículo 7 dispone que: "...La Comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos. - En los términos de esta ley, solo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales, cuando tengan carácter administrativo. La comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo".

³ De acuerdo con el artículo 10, "...Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo." Asimismo, el artículo 11 establece: "...Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o para municipal, y los organismos públicos autónomos estatales". Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: "Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser (sic) concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación".

⁴ Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

DESCRIPCIÓN DE HECHOS

PRIMERO. Comparecencia de la ciudadana **RABY**, ante personal de este organismo adscrito a la delegación de Tekax, Yucatán, en fecha **quince de septiembre del año dos mil catorce**, en la cual señaló lo siguiente: "... comparezco a fin de interponer formal queja en contra de elementos de la Policía Municipal de Tzucacab, Yucatán, toda vez que el día viernes doce de septiembre del año dos mil catorce, como a eso de las nueve de la noche, dichos agentes detuvieron a mi hijo JHCB, cuando se encontraba comprando cervezas a un costado del H "J", de Tzucacab, Yucatán, juntamente con su tío SEBY, razón por lo cual los trasladaron a la comandancia municipal; fue hasta el día sábado trece de septiembre de este mismo año, como a eso de la una de la tarde, llegó mi hermano SEBY, y nos informó de dicha detención, por lo que fui a visitarlo y me informó el comandante EZEQUIEL GÓNGORA que saldría hasta el día siguiente, es decir, el domingo catorce del presente mes y año (2014), ya que tendría que cumplir sus 36 horas de arresto debido a que el encargo del "HJ" de nombre LC, reporte que mi hijo estaba escandalizando en la vía pública (sic); en ese caso le pregunté si pagaría alguna multa y me dijo que no, por lo tanto le dije que le traería algo para que cene esa misma noche del sábado y así lo hice, como a eso de las siete de la noche, aproximadamente, le llevé algo para que coma, se lo entregué en su celda, donde también vi que se encontraba detenido el joven JUAL, a quien detuvieron el mismo sábado, según él como a eso de la una de la tarde; también vi que estaba otra persona de apodo "p", cuyo apellido únicamente recuerdo que se llama H. Después de visitar a mi hijo me retiré de su celda y le pregunté al director Wilberth Dorantes, cuándo saldría mi hijo y me respondió que saldría al día siguiente; me dijo también que lo detuvieron por estar alterando el orden en la vía pública, ya que al parecer fue a amenazar al dueño del H "J", de nombre LC, le pregunté si debía pagar alguna multa o si tendría que venir a buscarlo para que salga libre, y me respondió que no se pagaría multa alguna y tampoco era necesario que yo fuera por él en la comandancia; el domingo quince del mes y año en curso, a las diez de la mañana fui a ver que salga mi referido hijo, pero al llegar a la comandancia me informaron que en la madrugada del domingo lo trasladaron al Ministerio Público de Tekax. Con esta información me fui a mi casa y al poco rato llegaron unos agentes que se identificaron como funcionarios de la Fiscalía General del Estado, y nos dijeron que estaban investigando la detención de J, ya que ellos tenían el informe policial homologado de Tzucacab, Yucatán, donde informaban que a J lo detuvieron el sábado en la noche por narcomenudeo, ante esto, tanto mi nuera LGCHS, mi esposo HCY, y yo, le informamos a los agentes que todo eso es mentira ya que a J lo detuvieron desde el viernes en la noche, que no se dedica a vender droga, y que muy probablemente se trata de asuntos personales con el Presidente Municipal de Tzucacab,

Yucatán, ya que desde que inició la administración del actual presidente municipal Bernabeh Antonio Tah Chuc, J fue invitado para trabajar como su Secretario Particular y el año pasado se extravió una fuerte cantidad de dinero en la presidencia y denunciaron a J como uno de los sospechosos del robo de ese dinero. Hasta este momento mi hijo J se encuentra detenido en el Ministerio Público, por lo que solicito que personal de este Organismo acuda a entrevistarlo...”.

SEGUNDO. En fecha quince de septiembre del año dos mil catorce, personal de este Organismo adscrito a la delegación de Tekax, Yucatán, se constituyó en el local que ocupa la Décima Segunda Agencia Fiscal Investigadora, con sede en dicha localidad, y procedió a entrevistar al agraviado **JHCB (o) JHCB (o) JHCB**, quien se encontraba en los separos de la Policía Ministerial, de cuyo contenido se advierte lo siguiente: “... me afirmo y ratifico de la queja interpuesta en mi agravio, toda vez que el pasado viernes doce de septiembre del año dos mil catorce, como a eso de las nueve de la noche, aproximadamente, me encontraba comprando cervezas juntamente con mi tío SBY, en la agencia que se encuentra junto al h “J”, ubicado a la entrada de Tzucacab, Yucatán, cuando llegó una patrulla de la Policía Municipal y un agente al que conozco como FREDY DORANTES, quien estaba acompañado de otros dos agentes, de quienes únicamente recuerdo a uno de nombre ÁNGEL, seguidamente FREDY me dijo “J, vamos súbete”, yo le dije que está bien, sin poner resistencia, ni nada, ya que como he trabajado con ellos en el ayuntamiento de Tzucacab, no pensé que me fueran a detener, más bien pensé que sólo querían hablar conmigo, sin embargo cuando llegamos a la comandancia municipal juntamente con mi referido tío y los demás agentes, sin decirme nada nos llevaron a una celda, les pregunté por qué me estaban deteniendo y el agente FREDY nos dijo: “hasta mañana les informan”; les pedí que me permitan hacer una llamada y no me hicieron caso, en esa misma celda estaban detenidos 2 personas a quienes conozco como “F” y el otro es de nombre PH; el primero salió libre como a eso de las diez de la noche y el segundo fue liberado al día siguiente, como al medio día; es el caso que al día siguiente como a eso de las once de la mañana, llegó mi tía RE, esposa de mi tío S y gestionó nuestra liberación, pero únicamente liberaron a mi tío y a mí me dejaron detenido; como a eso de la una de la tarde ingresaron a otro joven de nombre OAL, yo volví a preguntar a qué hora me dejarán libre y me respondió un oficial que hasta el día siguiente, ya que según me reportaron que estaba alterando el orden en la vía pública. Como a eso de las ocho de la noche mi mamá me llevó algo para comer y me dijo que el domingo a las diez de la mañana ya estaría libre, eso me tranquilizó; ya como a las nueve de la noche otro oficial vino y me dijo que podría salir entre las diez y once de la noche del sábado mismo, sin embargo como a eso de la una de la mañana, ya del domingo catorce de este mes y año (2014), me fueron a buscar a mi celda, me sacaron, me subieron a una patrulla y sin decirme nada comenzamos a viajar a esta ciudad de Tekax, en todo el camino estuve preguntando por qué me traían al ministerio público, pero nadie me decía nada; cuando llegamos vi al licenciado Davey Pérez en el ministerio público, específicamente en la entrada, me sujetó la playera y me dijo: “dime dónde tienes el dinero, tú lo tienes”, entonces comprendí que todo esto es una venganza en mi contra, ya que cuando laboraba como asistente particular del Presidente Municipal de Tzucacab, me inculparon por un dinero que

se extravió el Ayuntamiento (sic); hechos por los que me denunciaron en esta misma agencia; yo le respondí al licenciado Davey que no tengo nada de ese dinero, que además todo eso lo vamos a debatir en un juicio, no este lugar, ni en este momento; luego me ingresaron a esta celda y aquí me informaron que me trajeron por estar vendiendo droga, ya que según el informe de la policía me trajeron por narcomenudeo y ahí asentaron que me detuvieron el sábado en la noche, cuando en realidad fui detenido desde el viernes en la noche. Quiero manifestar que el licenciado Davey Pérez se desempeña como Director Jurídico del Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán. FE DE LESIONES.- El entrevistado no presenta huellas de lesiones visibles...”.

EVIDENCIAS

De entre éstas destacan:

1. Comparecencia de la ciudadana **RABY**, ante personal de este Organismo adscrito a la delegación de Tekax, Yucatán, en fecha **quince de septiembre del año dos mil catorce**, en la cual interpuso queja en agravio de **JHCB (o) JHCB (o) JHCB**, cuyo contenido ha sido transcrito en el Hecho primero del apartado de “Descripción de Hechos” de la presente resolución.
2. Ratificación de queja del agraviado **JHCB (o) JHCB (o) JHCB**, de fecha **quince de septiembre del año dos mil catorce**, ante personal de este Organismo adscrito a la delegación de Tekax, Yucatán, cuyo contenido ha quedado transcrito en el Hecho segundo del apartado anterior.
3. Acta circunstanciada de fecha **quince de septiembre de dos mil catorce**, por medio de la cual se hizo constar que personal de esta Comisión de Derechos Humanos adscrito a la delegación de Tekax, Yucatán, se apersonó a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de dicha localidad, en cuyo contenido se advierte lo siguiente: “...fui atendido por el comandante Ezequiel Muñoz Góngora, quien enterado del motivo de mi visita y previa la identificación que hice como personal de este Organismo, me brindó las facilidades para llevar a cabo la verificación de su libreta de bitácora correspondiente a los días 12 y 13 de septiembre del año en curso (2014); seguidamente, una vez que los tuve a la vista, hago constar que en la foja sin número, fechado del día doce de septiembre del año dos mil catorce, se aprecia un Parte Informativo con detenidos, suscrito por el comandante en turno G. Villagran Castro, mediante el cual informa al director Wilbert Dorantes E., que siendo las 9:45 pm, del día viernes 12 de septiembre 2014, se recibió una llamada telefónica en la que manifestaban que en el HJ, ubicado en la calle **, salida a Tekax, se encontraban 2 individuos escandalizando y amenazando al encargado de dicho establecimiento, razón por la cual acudió la unidad 1169, como responsable Pedro Joaquín Dorantes Escobedo y elementos Ángel, César, Mauricio,

llegando al lugar mencionado a las 9:50 pm, en donde al llegar se percataron que era positivo, por lo que fueron abordados a la unidad mencionada y posteriormente traídos a la comandancia municipal, en donde al preguntarle sus referencias respondieron con los nombres de: SBY y JCB, que dichos detenidos se encontraban en estado de ebriedad, luego se les dio ingreso a las celdas, a las 10:00 pm. Seguidamente, en la foja 79 de esta misma bitácora se observa un parte informativo fechado del día 13 de septiembre del año en curso (2014), suscrito por el Subcomandante José Reynaldo Moo Cel y dirigido a Wilbert Dorantes Escobedo, Director de Seguridad Municipal, mediante el cual narra la detención de JHCB, siendo las 7:55 horas del día sábado (sin especificar si dicho horario corresponde al pasado meridiano o antes del meridiano), en la esquina de las calles ** y ** de Tzucacab, Yucatán. – Asimismo, procedo a verificar el libro de entradas y salidas de detenidos en esta cárcel municipal de Tzucacab, Yucatán, correspondientes a los días 12 y 13 de septiembre del año dos mil catorce, haciéndose constar que con relación al día 12 de este mismo mes y año, se aprecia el registro de ingreso de SBY y de JHCB; se indica la hora (10:00 pm), con motivo anotado, por escandalizar y agredir verbalmente al encargo en el hj (sic), se tomó nota de las pertenencias que traían; asimismo, se observa una anotación marginal que dice: “libre 01:35 13,sep”, misma que no contiene firma ni nombre del anotador. Del mismo modo, se hace constar que antes de esta foja, se observan testadas las mismas anotaciones ya mencionadas en una foja anterior, y seguidamente se aprecia que fueron desprendidas las dos subsiguientes fojas, mismas que ya no se encuentran integradas a dicho libreta (sic), y únicamente se aprecia la foja 28. Seguidamente se me proporciona 4 copias simples, correspondientes a las fojas ya descritas en la presente actuación, sin embargo las correspondientes a los registros de ingreso y egreso de detenidos de los días 12 y 13 de septiembre del año en curso (2014), únicamente me fue proporcionado de forma parcial, es decir, solamente donde se aprecian los nombres del hoy quejoso JHCB, a pesar de solicitar las copias fieles y exactas, no me fue proporcionado [...]”.

Es de indicar, que en los documentos anexos se aprecia en lo conducente:

- “Director- Wilbert Dorantes E. – PARTE INFORMATIVA CON DETENIDOS - VIERNES 12 SEPTIEMBRE 2014 – Siendo las 9:45 pm., del día viernes 12 de septiembre 2014, se recibió una llamada telefónica en la que manifestaban que en el HJ, ubicado en la calle **, ubicado en la salida a Tekax, se encontraban 2 individuos escandalizando, razón por la cual acudió la unidad 1169, como responsable, Pedro Joaquín Dorantes Escobedo y elementos Ángel, César, Mauricio, llegando al lugar mencionado a las 9:50 pm., en donde al llegar se percataron que era positivo, por lo que fueron abordados a la unidad mencionada, y posteriormente traídos a la comandancia municipal, en donde al preguntarle sus referencias respondieron con los nombres de: SBY [...], y el C. YCB [...]. Cabe mencionar que los 2 individuos se encuentran en estado de ebriedad, por lo que una vez dada sus referencias se procedió a ingresarlos a las 10:00 pm (dicha hora se encuentra sobre puesta), en los separos de la policía municipal, sin antes mencionarles sus derechos como todo

ciudadano, por lo que queda asentada dicho reporte para los fines correspondientes ante esta comandancia de policía de Tzucacab.

- TZUCACAB, YUCATÁN, A 13 DE SEPTIEMBRE 2014. WILBERT DORANTES ESCOBEDO –DIRECTOR DE SEG. PU. MUNICIPAL – Siendo las 07:55 del día sábado 13 de septiembre, la Unidad 1170 al mando el Sub Comandante José Reynaldo Moo Cel, se encontraba en ronda de vigilancia sobre la calle **, de este a oeste, al llegar en la esquina de la calle **, al dar vuelta sobre la misma calle, se percató de dos sujetos con actitud fuera de lo común, por lo que se alcanzó visualizar que se llevaba a cabo un intercambio, del mismo modo dichos sujetos se percataron de la presencia policial, por lo que no alcanzó meter dicho sobre en la bolsa de la camisa, calléndose al suelo al instante se dio a la fuga (sic), por lo que la bolsa contenía hierba seca, rápidamente le doy la orden a mi compañero a que se dé la tarea de alcanzar al sujeto de la motociclista; acto seguido levantó el acta de registro y eslabones de cadena de custodia, así como el acta de inspección del lugar del hecho, para seguidamente proceder hablar con el C. que respondió con el nombre JHCB, por lo que respondió que el sujeto que se dio a la fuga le preguntaba sobre una dirección que buscaba. De la misma manera le indiqué que se le haría un registro de su vehículo motorizado, por lo que al levantar el asiento de la moto me percaté que en el interior había una bolsa de nylon, y al abrirla la misma contenía aprox. ½ kilo de hierba seca, al parecer marihuana, y dos bolsitas pequeñas de nylon, conteniendo también marihuana, procediendo a levantar el acta de registro de vehículo y acta de registro y eslabones de cadena de custodia, ante esto, se le practica al C. JHCB, un cacheo corporal, encontrando en la bolsa derecha de su pantalón, color blanco, un billete de \$100 pesos, procediendo a levantar el acta de inspección corporal y el acta de registro y eslabones de cadena de custodia; seguidamente procedí llamar por vía radio a mi compañero Enrique Chulim Medina, quien no tuvo éxito en la captura del sujeto que se dio a la fuga, dicho sujeto es de complejión delgada, de aprox. 1.65, moreno, cabello tipo militar, de aprox. 25 años, con aretes ambas orejas, vestía short de mezclilla azul y un sport blanco, la moto que conducía tipo deportiva, color verde con blanco; ante todo esto, siendo las 20:10 se procedió a su detención, llenándose su acta de registro de la detención, seguidamente su acta de lectura de derechos como lo estipula el Código Procesal en los art. 93 a y g, 125, 135, 146. Seguidamente, se conduce a la celda municipal para luego unirse a la búsqueda contra las otras unidades, pero no se tuvo éxito”.
- TURNO- Hora 20:29 –Día sábado – Fecha 13/septiembre – Nombre JHCB - Dirección [...] – Motivo venta al parecer de Marihuana (sic) – Pertenencias playera verde, cintura negro, moto cc SUKIDA, Billetera color café – Lugar de detención ** x ** y ** Centro, Tzucacab – Elementos José Reynaldo Moo Cel –Unidad que participa 1170”
- LIBRE 01:35 13/SEP – Hora 10:00 pm – DÍA VIERNES – Fecha 12 SEPTIEMBRE – Nombre YCB [...] – Motivo: Por escandalizar y agredir verbalmente al encargado-

Pertenencias: Playera verde, cinturón negro, PAÑUELO [ilegible] – Moto SK 50 QT-Z, color negro (se encuentra testado) – Billetera color C – Lugar de detención: JAVINES – Elementos CÉSAR, MAURICIO – Unidad que participó 1169.

4. Acta circunstanciada de fecha **uno de octubre de dos mil catorce**, por medio de la cual se hizo constar que personal de esta Comisión de Derechos Humanos adscrito a la delegación de Tekax, Yucatán, realizó **inspección ocular y entrevistas en el HJ**, ubicado en dicha localidad, en cuyo contenido se advierte lo siguiente: “...Procedí tomar ocho placas fotográficas del frente del HJ donde se realizó la detención del quejoso JCB, seguidamente me dirigí a unos metros del HJ de esta localidad, en específico en una casa de rejas blancas, donde al llamar me entendió una fémina, quien previa identificación que le hice como personal de este Organismo e informarle del motivo de mi visita manifestó llamarse **KLP y tener la edad de 16 años, en presencia de su madre doña AP**, manifestó lo siguiente: sí tengo conocimiento de los hechos que se investigan en la presente queja, toda vez que, el día doce de septiembre del presente año (2014), siendo alrededor de las nueve o diez de la noche me dirigí a la tienda denominada “C”, donde al llegar me encuentro con dos sujetos que se encontraban en estado de ebriedad y sé que se llaman SB y JB, siendo el caso que el señor SB me dijo: “qué haces aquí muchacha, voy a decir que te expulse del Cobay (sic), por qué estas viniendo en el H”; a lo que le respondí: porque motivo me van a expulsar ya que únicamente fui a comprar y no al H, fue que en ese momento se me acerca J y como tenía en la mano una flor me lo jaló y me dijo que yo merezco eso y más, y me empezó a decir cosas obscenas e intentó jalarme, pero yo me arrebaté y entré a la tienda; posteriormente me dirigí a mi casa y le dije a mi madre lo que me habían dicho esos sujetos, quienes se encontraban borrachos, a lo que mi madre se dispuso a ir a reclamarles lo que me habían hecho, **pero al estar yendo mi madre una patrulla municipal se acerca a estos dos sujetos y se los llevaron, sin violencia**; quiero hacer mención que no está correcto lo que hizo J, toda vez que labora en el Colegio de Bachilleres y no debe estar faltando al respeto a las mujeres, ya que también vi que había una señora a la que conozco como JRS que estaba ahí, pero sé si con ellos o estaba tomando (sic), pero me dijeron que a ella la abrazaron por J y se molestó la referida señora, ésta vive cerca de aquí, a dos cuadras de esta calle [...]”. Es de indicar, que se agregaron ocho impresiones en blanco y negro de las fotos tomadas en la diligencia de mérito.

5. Acta circunstanciada de fecha **uno de octubre de dos mil catorce**, en la que se hizo constar que personal de esta Comisión de Derechos Humanos adscrito a la delegación de Tekax, Yucatán, se constituyó en el HJ, donde se encuentra la tienda denominada “C”, y entrevistaron al ciudadano **LCA**, recepcionista de dicho h, quien en relación a los hechos que se investigan manifestó lo siguiente: “...Tengo pleno conocimiento de los hechos que se investigan en la presente queja, toda vez que, el día doce de septiembre del presente año (2014), me encontraba vendiendo en este súper “C”, cuando vi que en la puerta se encontraban dos sujetos a los cuales conozco por SB y JB, quienes se encontraban ingiriendo bebidas embriagantes y estaban discutiendo, por lo que salí a llamarles la

atención pidiéndoles que se retiren del lugar, toda vez que estaban escandalizando el lugar (sic), pero estos no me hicieron caso, esto pasó alrededor de las siete de la noche; es el caso que, después de un tiempo al ver que no me hicieron caso y seguían embriagándose decidí llamar a la comandancia municipal donde pedí que vengan a llamar la atención a S y J, ya que estaban escandalizando el lugar, además de que ya le faltaron al respeto a dos señoritas, ya que una de ellas la conozco como K, quien vino a comprar y escuché que le diga por SB que la van a expulsar de la escuela, pero sin saber porqué se lo gritó a la jovencita; es el caso, que la joven me dijo que esos dos sujetos le acaban de faltar al respeto, ya que le dijeron palabras obscenas y J la intentó jalar, la abrazo, por lo que la femenina se enojó con él, por que decidí llamar a los policías ya que era demasiado lo que hacían (sic); es el caso, **que llegaron los agentes alrededor de las nueve de la noche**, pero no vi si se los llevaron en la patrulla, que había gente en la tienda y los estaba atendiendo, por tal razón no salí a ver si se los llevaron, de hecho ya me vinieron a entrevistar unos agentes ministeriales por este asunto y les dije que sabía nada de la moto que están investigando (sic), ya que me mencionaron una moto que supuestamente dejaron en este sitio; quiero hacer mención que es la primera vez que hacen esto estas dos personas y como no es la primera vez (sic), esta vez no lo pasé, por eso pedí a los policías que les vengan a llamar la atención, no que se los lleven detenidos...”.

6. Comparecencia del agraviado **JHCB (o) JHCB (o) JHCB**, ante personal de este organismo adscrito a la delegación de Tekax, Yucatán, en fecha **seis de octubre de dos mil catorce**, en la cual exhibió para que obraran en el expediente de queja en que se actúa, copias simples de la siguiente documentación:

- **Causa Penal 20/2014**, con N° de Caso: YUC/FG/XX/PGU/2013/AA- 08640, **del Juzgado Primero de Control del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, del Tercer Distrito Judicial del Estado, en la ciudad de Tekax, Yucatán**, derivada de la carpeta de investigación NSJYUCFG03012201434XWC/12^a/2014, con número de control interno NSJ942/12^a/2014, de la Agencia Décima Segunda del Ministerio Público, con sede en dicha localidad, en la cual destacan las siguientes constancias:
- Acuerdo **de fecha catorce de septiembre del año dos mil catorce**, emitido por la Dirección de Investigación y Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado, y el Fiscal Investigador de la Décima Segunda Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, con sede en Tekax, Yucatán, en cuyo contenido se advierte que, **siendo las 01:00 una hora del día 14 catorce de septiembre del año 2014 dos mil catorce**, tuvo por recibido del ciudadano José Reynaldo Moo Cel, Sub Comandante de Policía Municipal de Tzucacab, Yucatán, el oficio sin número, de fecha 13 trece de Septiembre del año 2014 dos mil catorce, por medio del cual le turnó en calidad de detenido al ciudadano JHCB, por delitos contra la salud, detención que se realizó a las 20:10 veinte horas con diez minutos, del día 13 trece de septiembre del año 2014 dos mil catorce. Asimismo, adjuntó el informe Policial Homologado sin número de folio, suscrito por aludido Sub Comandante de Policía Municipal, tres actas de Registro y

Eslabones de Cadena de Custodia, Acta de Inspección del lugar de los hechos, Acta de Lectura de Derechos, Acta de Registro de la detención del referido agraviado, Acta de Registro de Vehículo y Acta de Inspección Corporal. De igual forma, puso a disposición la motocicleta de la marca Sukida, color negro, de acelerar, sin placa de circulación y con la leyenda SK50QT-2, así como debidamente embalado un envoltorio de mariguana, el cual quedó señalado como indicio uno; marcado como indicio dos, tres envoltorios de mariguana y un billete de cien pesos, marcado como indicio tres.

- **Informe Policial Homologado**, rendido por el ciudadano José Reynaldo Moo Cel, Sub Comandante de Policía Municipal de Tzucacab, Yucatán, el trece de septiembre de dos mil catorce, y ratificado al día siguiente, en cuyo contenido aparece, en lo conducente: “...**El día de hoy 13 trece de Septiembre del año 2014 dos mil catorce**, aproximadamente a las 19:55 diecinueve horas con cincuenta y cinco minutos, estando de vigilancia a bordo de la unidad 1170, sobre la calle **, del centro de Tzucacab, Yucatán, y acompañado del policía tercero ENRIQUE CHULIM MEDINA, cuando de eso visualizo al doblar sobre la esquina de la calle ** de la referida colonia centro y estacionados en la orilla de la carretera se encontraban dos motociclistas del sexo masculino sentados sobre sus referidas motos, mismos que al estar rebasándolos, logro percatarme a una distancia de cinco metros que hacían intercambio de algún objeto de manera sospechosa, y uno de ellos metía algo en la bolsa delantera de su pantalón, pues se notaban nerviosos, es que dimos la vuelta metros adelante para retornar hacia ellos, y al percatarse uno de los motociclistas que nos acercábamos a ellos emprendió la marcha, logrando ver que dejara caer algo al suelo, quedándose el otro motociclista en el lugar, estacionamos; descendiendo y primeramente me acerco a ver qué es lo que se le cayó al motociclista que se retiró, observando que se trataba de una bolsita de nylon (sic), y en el interior contenía hierba seca, al parecer mariguana, ante esto de inmediato le doy la orden a mi compañero ENRIQUE CHULIM MEDINA para que se dé a la tarea alcanzar y detener al motociclista (sic); acto seguido levanto el Acta de Registro y Eslabones de Cadena de Custodia, así como el Acta de Inspección del Lugar del Hecho, para seguidamente proceder hablar con el que se había quedado, manifestando llamarse JHCB y que únicamente informaba al motociclista que se retiró y al cual no conoce, sobre una dirección que estaba buscando, sin querer decir nada más al respecto, al preguntarle sobre la motocicleta que tenía montada, refirió que es de su propiedad, y con el fin de buscar alguna evidencia, indicio u objeto relacionado con el delito de narcomenudeo, es que se le indicó que se le haría un registro de su vehículo (motocicleta), por lo que al levantar el asiento de la motocicleta, me percaté que en el interior había una bolsa de nylon (sic), y al abrirla la misma contenía aproximadamente medio kilo de hierba seca, al parecer marihuana, y dos bolsitas pequeñas de nylon (carrujos) conteniendo al parecer marihuana (sic), procediendo a levantar el Acta de Registro de Vehículo y el Acta Registro y Eslabones de Cadena de Custodia; ante esto, se le practica en la persona del ciudadano JHCB una inspección corporal, encontrando en la bolsa delantera derecha de su pantalón, color blanco, un billete de cien pesos,

procediendo levantar el Acta de Inspección Corporal y el Acta de Registro y Eslabones de Cadena de Custodia, ante todo esto, **y siendo las 20:10 veinte horas con diez minutos proceder a su detención**, llenando su Acta de Registro de la Detención y así como su Acta de Lectura de Derechos, ocupando igualmente la motocicleta para seguir seguidamente llamar vía radio al agente ENRIQUE CHULIM MEDINA que había ido detrás del otro motociclista, quien al llegar como a las 20:15, procedemos abordar al ciudadano JHCB a la unidad 1170, y trepar de igual manera la motocicleta, indicándome el agente CHULIM MEDINA que el otro motociclista no pudo ser ubicado, pues al parecer se metió a una casa sin ser visto, mismo motocicleta que es de complexión delgada (sic), de aproximadamente 1.65 un metro con sesenta y cinco centímetros, moreno, cabello tipo militar, de aproximadamente 25 veinticinco años, y se le veía con aretes en ambas orejas, mismo que vestía short de mezclilla azul y un sport blanco, el cual conducía una motocicleta tipo deportiva de color verde con blanco; acto seguido se conduce al detenido a la celda municipal [...]”.

- **Acta de inspección del lugar de los hechos**, en cuyo contenido se advierte en lo conducente: “... Entidad Federativa: Yucatán - Municipio: Tzucacab [...] Fecha y Hora de Llegada: 13/SEP/2014 20:13 - **1. LUGAR DE LOS HECHOS Y/O DEL HALLAZGO** - Calle: C. ** por ** y ** – Entre qué calle - ** y ** – Colonia - Centro, Tzucacab, Yucatán. **2. PROTECCIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS Y/O HALLAZGO** [...] **Observaciones:** el lugar de los hechos es la calle ** por ** y ** Centro, Tzucacab, Yucatán, a un costado del Centro de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), igualmente está a unos 50 metros del palacio municipal, es la calle que está detrás del palacio, pero entre ** y **, en la esquina del sector salud del IMSS, hay alumbrado público, se encontraban a la orilla de la carretera de la calle **, es decir, a un costado del sector salud, esto es, del costado oeste de la calle ** [...]”.
- **Examen de integridad física** realizado por un galeno adscrito al Servicio Médico Forense de la Fiscalía General del Estado, **el catorce de septiembre de dos mil catorce, a las una hora con diez minutos**, en la persona del ciudadano **JHCB (o) JHCB**, en el que, en lo conducente aparece: “... **AL EXAMEN DE INTEGRIDAD FÍSICA:** PRESENTA ESCORIACIÓN EN ENTRECEJO. - **PSICOFISIOLÓGICO.-** TIENE SIGNOS VITALES ENTRE LÍMITES NORMALES, REFLEJOS PRESENTES Y CORRECTOS, MARCHA NORMAL, ORIENTADO EN LAS 3 ESFERAS, COLABORA AL INTERROGATORIO CON BUENA ATENCIÓN Y DISCURSO COHERENTE Y CONGRUENTE. - **CONCLUSIÓN:** EL EXAMINADO ES MAYOR DE EDAD. PSICOFISIOLÓGICAMENTE ESTÁ NORMAL Y DEBE DE CURAR EN UN TIEMPO MENOR DE QUINCE DÍAS[...].”.
- Acta de entrevista efectuada al ciudadano **Enrique Chulim Medina, Policía Tercero de la Dirección de Vialidad y Seguridad Pública de la localidad de Tzucacab, Yucatán**, por el Fiscal Investigador de la Décima Segunda Agencia del Ministerio Público, en fecha **atorce de septiembre de dos mil catorce**, quien en relación a los

hechos manifestó: "... Siendo el día 13 trece de septiembre del presente año 2014 dos mil catorce, aproximadamente a las 19:55 diecinueve horas con cincuenta y cinco minutos, estando en vigilancia a bordo de la unidad 1170, sobre la calle ** de la colonia centro de la población de Tzucacab, Yucatán, y acompañado del Sub comandante JOSÉ REYNALDO MOO CEL, visualizamos al doblar sobre la esquina de la calle ** de la colonia centro, se encontraban estacionadas en la orilla de la carretera dos motociclistas del sexo masculino (sic), quienes se encontraban sentados sobre sus motocicletas, al estarlos rebasando, logramos ver a una distancia de 5 cinco metros que hacían un intercambio de un objeto de manera sospechosa y uno de los sujetos metía algo en la bolsa de su pantalón, dichos sujetos se notaban nerviosos, por lo que dimos la vuelta unos metros adelante para regresar y al ver uno de los motociclistas que nos acercábamos a ellos empezó a retirarse del lugar, por lo que logramos ver que dejó caer algo al suelo; el otro motociclista se quedó en el lugar, por lo que estacionamos la unidad, descendimos y el Sub comandante JOSÉ REYNALDO MOO CEL se acercó a ver qué era lo que se le había caído al motociclista que se retiró del lugar, por lo que observamos que se trataba de una bolsita de nylon y en el interior de dicha bolsita contenía hierba seca, al parecer marihuana, al ver esto, inmediatamente el Sub comandante me ordena que le de alcance al motociclista, por lo que inmediatamente abordo la unidad 1170 para darle alcance al motociclista, pero luego de estar dando varias vueltas en la población, no logro ubicar al motociclista, por lo que momentos después recibo vía radio solicitud del Sub comandante JOSÉ REYNALDO MOO CEL para que regresara al lugar, por lo que al llegar como a las 20:10 veinte horas con diez minutos, me percaté de que el Sub comandante JOSÉ REYNALDO MOO CEL ya había detenido al sujeto de la otra motocicleta, por lo que inmediatamente procedimos a abordarlo a la unidad 1170, subir la motocicleta; asimismo le informo al Sub comandante JOSÉ REYNALDO MOO CEL que no pude localizar al otro motociclista de complexión delgada, de aproximadamente 1.65 un metro con sesenta y cinco centímetros de estatura, tez morena, cabello tipo militar, de aproximadamente 25 veinticinco años y al parecer con aretes en ambas orejas, quien vestía un short de mezclilla azul y un sport blanco, quien conducía una motocicleta tipo deportiva de color verde con blanco, ya que al parecer se metió en una casa sin ser visto; al llegar a la comandancia, metimos al sujeto en una celda y posteriormente darnos a la tarea de retomar la búsqueda del otro motociclista junto con otras unidades, pero no se logra ubicar a dicho motociclista [...]"

- Acta circunstanciada de fecha **catorce de septiembre de dos mil catorce**, levantada por el licenciado Juan Manuel Marín González, Fiscal Investigador de la Décima Segunda Agencia del Ministerio Público, en la que se hizo constar que el ciudadano **JHCB (o) JHCB (o) JHCB**, asistido de una defensora pública, se reservó el derecho a emitir declaración respecto de los hechos que se le imputaban.
- **Informe Policial Homologado** de fecha **catorce de septiembre del año dos mil catorce**, rendido al Fiscal Investigador del Ministerio Público de la Décima Segunda

Agencia Investigadora en Tekax, Yucatán, por el TSU.PI. **Luis Antonio Uc Ojeda**, entonces agente de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, Comandancia de base Foránea Tekax, Yucatán, actualmente perteneciente a la Policía Estatal Investigadora, en cuyo contenido aparece, en lo conducente: "...IMPUTADO - Al inicio de las investigaciones correspondientes, siendo el día 14 de septiembre del año 2014, pude saber que en el área de seguridad de esta policía ministerial investigadora del Estado, con sede en esta ciudad de Tekax, Yucatán, se encuentra en calidad de detenido el ciudadano JHCB, por lo que me trasladé hasta dicho lugar donde lo entrevisté únicamente con relación a sus generales, de acuerdo al artículo 97 del Código Procesal Penal para el Estado, misma acta de entrevista que adjunto para lo que legalmente corresponda. - Seguidamente y siendo aproximadamente a las 11:30 horas del mismo día de 14 de septiembre del año 2014, me apersoné al lugar de los hechos, siendo esto en el cruce de las calles ** por ** del centro de la localidad de Tzucacab, Yucatán, lugar donde no pude entrevistar a persona alguna que hubiere presenciado los hechos denunciados y proporcionaron información de la misma, en virtud que a la hora señalada en el IPH, los comercios aledaños ya habían cerrado. - Continuando con las investigaciones correspondientes y encontrándome en la localidad de Tzucacab, Yucatán, localicé y entrevisté a los C.C. SEBY y JOAL, mismas actas de entrevista que adjunto para lo que legalmente corresponda. - Así mismo y a fin de corroborar lo dicho por el C. SEBY, me apersoné al h "LJ", lugar donde me entrevisté con una persona del sexo masculino, de tez morena, complexión delgada, pelo corto y negro, con bigote, de 1.60 metros de estatura y de 30 años aproximadamente, a quien previa identificación que hice de mi persona como agente de la policía ministerial investigadora del Estado, enterado del motivo de mi presencia y de los hechos que dieron origen a la presente carpeta de investigación, éste se negó a identificarse, manifestando que es el encargado del mencionado h, pero no quiere tener problemas legales en el futuro, negándose a proporcionar información del suscrito..."

Anexos de dicho informe:

- o **Entrevista** realizada al ciudadano **SEBY**, en la que se observa que en relación a los hechos manifestó lo siguiente: "...Quiero manifestar que el día viernes 12 de septiembre del año 2014, aproximadamente a las 21:00 horas, me encontraba en compañía de JHCB, estábamos tomando unas cervezas en la puerta del h los J que está a la salida para Tekax, cuando llegó una patrulla de la policía municipal de esta localidad, y se bajaron 6 policías Municipales y uno de ellos a quien conozco de vista, se dirigió a mí diciéndome: "Profe súbase hay un reporte y mañana le decimos", como sé que no hicimos nada y como también trabajo en el municipio me subí a la camioneta de la policía igual que JHCB y los dos juntos fuimos trasladados a la cárcel pública municipal, quedándose la motocicleta que estaba conduciendo J en la puerta del h, e ignoro cómo la trasladaron a los patios de la presidencia municipal, estuvimos toda la noche encerrados y yo fui liberado

sin pagar fianza, a las 13:00 horas del día sábado 13 de septiembre del año 2014, quedando en la cárcel pública municipal el citado JHCB, ya que le dijeron que él saldría hasta las 10:00 horas del día de hoy 14 de septiembre del año 2014, motivo por el cual ignoro los hechos de que lo acusan ya que él estaba detenido desde el día viernes. NOMBRE DEL AGENTE – Apellido Paterno Uc – Apellido Materno Ojeda – Nombre (s) Luis Antonio – CARGO Agente –PLACA O No DE EMPLEADO 9600701182 – UNIDAD PMI [...]”.

- o **Entrevista** realizada al ciudadano **JOAL**, en la que se observa que en relación a los hechos refirió lo siguiente: “...Quiero manifestar que el día 13 de septiembre del año 2014, aproximadamente a las 13:00 fui detenido por la policía municipal de Tzucacab, Yuc., por un pleito callejero y fui remitido a la cárcel pública Municipal de esta localidad, y al momento de ingresar a la celda vi que se encontraba detenido una persona del sexo masculino, a quien conozco de vista y sé que se llama JHCB, estuvimos juntos en la celda hasta las 23:00 horas de ese mismo día, cuando fue sacado de la celda y él preguntó dónde lo llevaban y uno de los policías le dijo que sólo recibía órdenes y se lo llevaron, ignoro donde fue llevado y a mí me dejaron libre el día de hoy 14/09/14, a las 13:00 horas [...]”.
- **Comparecencia del ciudadano JOAL**, en fecha **quince de septiembre del año dos mil catorce**, ante el licenciado Juan Manuel Marín González, Fiscal Investigador de la Décima Segunda Agencia del Ministerio Público, con sede en Tekax, Yucatán, en la que se advierte en lo esencial, lo siguiente: “...que conoce de vista y trato al ciudadano JHCB hace aproximadamente 4 cuatro años, ya que es un conocido del pueblo, no le une un lazo o parentesco consanguíneo con el mismo y es la primera vez que declara como testigo en relación a este asunto, y con relación a los hechos y motivo de su comparecencia manifestó lo siguiente: - El día sábado 13 trece de septiembre del presente año 2014 dos mil catorce, aproximadamente a la 1:00 una hora de la tarde ingresé a la cárcel de la comandancia de la población de Tzucacab, Yucatán, por riña; al momento de ingresar a dicha cárcel me pusieron en la misma celda en la que estaba JHCB, por lo que estando en la celda nos pusimos a platicar y le pregunté por qué se encontraba detenido y JHCB me dijo que lo detuvieron por estar armando escándalo en el h “J”, momentos después metieron a otro preso en la celda donde nos encontrábamos y JHCB le preguntó al policía a qué hora lo liberarían y dicho policía le responde: “ALRRATO” (sic), más tarde llegó la mama de JHCB a llevarle su cena, y le pregunté a la señora qué hora era porque a las 8 ocho de la noche se presentaría la mama del muchacho con el que tuve pleito para llegar a un arreglo y saliera, la mamá de JHCB me respondió: “SON VEINTE PARA LAS 8 OCHO DE LA NOCHE”, después se va la mamá JHCB y momentos después llegó mi hermano MJAL a llevarme mi cena, mi hermano me dice: “HASTA MAÑANA A LAS 10:00 DIEZ DE LA MAÑANA SALDRÁS PORQUE HASTA ESA HORA SE PRESENTARÁ LA MAMÁ DEL MUCHACHO CON EL QUE TUVISTE EL PLEITO”, por lo que le pregunté a mi hermano qué hora era y éste me responde: “SON LAS 9:00

NUEVE DE LA NOCHE”, se fue mi hermano y me acosté a dormir, más tarde aproximadamente a la media noche, apenas comenzando el baile vienen como 6 seis o 7 siete policías a la celda donde me encontraba y uno de los policías dice: “J YA TE VAS”, por lo que J pregunta a donde me llevarán, por lo que el policía le responde: “NO TE PUEDO DECIR NADA, YO SÓLO RECIBO ÓRDENES”, y sacaron a J sin zapatos, sin playera, sólo con su bermuda y esposado, y yo me quedé en la celda; el domingo 14 de septiembre del presente año, aproximadamente a la 1:00 una de la tarde salí de la cárcel; aproximadamente a las 2 dos de la tarde, llega a mi casa el papá de JHCB, junto con un policía ministerial y el papá de JAZMANY me dice: “PUEDES RENDIR UNA DECLARACIÓN PORQUE MI HIJO SE ENCUENTRA DETENIDO EN TEKAX, PORQUE SUPUESTAMENTE ALREDEDOR DE LAS 8 OCHO DE LA NOCHE DEL SÁBADO LO ENCONTRARON VENDIENDO MARIHUANA”, por lo que le respondí que sí y le manifesté al policía ministerial todo lo que sabía. De hecho en el momento que yo salí de la celda firmé mi salida y vi que en el libro de registros tenía la firma de JHCB con las 12:00 doce horas de la media noche, ya amaneciendo domingo [...]”.

- **Comparecencia del ciudadano SEBY**, en fecha **quince de septiembre del año dos mil catorce**, ante el licenciado Juan Manuel Marín González, Fiscal Investigador de la Décima Segunda Agencia del Ministerio Público, con sede en Tekax, Yucatán, en la que se advierte en lo esencial, lo siguiente: “...el día viernes 12 doce de septiembre del presente año 2014 dos mil catorce, aproximadamente a las 9:00 nueve de la noche, me encontraba junto con mi sobrino JHCB en el h “J”, ya que fuimos a comprar unas cervezas, por lo que estuvimos platicando un rato mi sobrino J y yo con el recepcionista del h, en ese momento llegó la patrulla y nos invitaron a subirnos a la patrulla diciéndome: “SÚBASE PROFE HAY UN REPORTE”, por lo que le pregunté que hicimos y un policía me responde: “MAÑANA LE DECIMOS”, como trabajo en el Ayuntamiento y me conocen, me siguieron diciendo de manera amable: “SÚBASE PROFE”, por lo que junto con mis sobrino J nos subimos a la patrulla; de un lado del palacio nos bajaron, nos revisaron, nos dijeron que nos quitamos nuestras camisas, que entregáramos nuestras pertenencias, así como dinero, celulares; nos abrieron la celda y entramos; al entrar en dicha celda se encontraban otros dos muchachos, de los cuales conozco a uno con apodo de “P”, de allí pasamos el castigo, amaneciendo dos sujetos, los cuales conozco como “C” Y “LO”; fueron a ver a “P” para arreglar el problema que tenían, momentos después llegó mi papá a verme y nos preguntó qué hicimos, por lo que respondimos: “QUIEN SABE, PERO ESTAMOS ACÁ, CREO QUE PORQUE ESTÁBAMOS TOMANDO EN EL H”, por lo que le dije a mi papá: “TENGO DINERO, ANDA Y PAGA LA MULTA”; al poco rato se fue mi papá llegó mi director del colegio de bachilleres de Tzucacab y me preguntó “¿QUÉ PASÓ, QUE HICISTE”, a lo que le respondí: “QUIEN SABE, PERO ESTAMOS AQUÍ”, después de un rato se despidió de mi sobrino y de mí con un saludo de mano y se fue; momentos después llegó mi esposa y me empezó a regañar: “DICIÉNDOME, YA LO VISTE, EN LUGAR QUE VENGAS A LA CASA, NO VIENES Y TE VAS, YA HABLÉ CON EL

COMANDANTE, QUE TÚ SALES EN UNA HORA Y QUE TU SOBRINO J SALE MAÑANA A LAS 10 DIEZ DE LA MAÑANA”; aproximadamente como a la 1:00 una de la tarde salí de la celda, me dieron mis pertenencias como son: mi dinero, mi celular y firmé mi salida; agarré un moto taxi y me fui a mi casa...”.

- Oficio sin número, **de fecha quince de septiembre del año dos mil catorce**, suscrito por el ciudadano **Bertoldo Mukul Hau**, Secretario Municipal de Tzucacab, Yucatán, mediante el cual le remitió a la agencia décima segunda, de la Fiscalía General del Estado, con sede en Tekax, Yucatán, copia del **libro de registro de detención**, en cuyo contenido se advierte, lo siguiente: “...**a)** LIBRE EL 13/septiembre/2014 – Hora 13:00 hrs Día viernes – Fecha 12/septiembre/ Nombre SBY, [...] - Motivo: Por escandalizar y agredir verbalmente al encargado del h - Pertenencias: playera con rayas café, 1 reloj color negro Ralph - Cel. [ilegible] Negro con gris, \$2,600.50 Billetera color negro - Lugar de detención: J (sic) - Elementos: César Mauricio -Unidad que participa: 1169. **b)** LIBRE 13/Septiembre/2014 14:00 HORAS – Hora 13:00 hrs - DÍA VIERNES – Fecha 12/Septiembre/ – Nombre JHCB – [...] – Motivo: Por escandalizar y agredir verbalmente al encargado de h J - Pertenencias: Playera verde, cinturón negro, Moto color negro, sin placas, SUKIDA, Billetera color café – Lugar de detención: J(sic) – Elementos: CÉSAR, MAURICIO – Unidad que participó 1169. **c)** nombre: Hora 15:30 - Día sábado – Fecha 13/septiembre/2014, Nombre: OAL. - 20 años - Dirección c. 33 x 32 y 34 col. Centro - Motivo: por 77 vía pública y usar arma de fuego - Pertenencias: Moto negra con llaves, cel. Nokia, soguilla blanca - \$30 pesos, 1 gorra morada - Lugar de detención: C. ** x ** y ** – Elementos - Unidad que participó. **d)** Hora 6:27 pm - Día sábado - Nombre RCCh, - [...] - Motivo: Escandalizar en su domicilio - Pertenencias: Por orden de su esposa – Lugar de detención ** x ** y ** centro - Elementos 71 - Unidad que participó: 1169, Al mando de Edgar Villagrán”. **e)** Turno - Hora 20:29 - Día sábado - Fecha: 13/septiembre/ 2014 - Nombre JHCB – [...] Motivo: venta al parecer de mariguana - Pertenencias: playera verde, cinturón negro, moto de color negro SUKIDA, billetera color café - Lugar de detención: ** x ** y ** centro, Tzucacab, Yucatán - Elementos: José Reynaldo Moo Cel - Unidad que participó: 1170”. **f)** LIBRE 14/09/2014 - Hora 10:40 pm – Día sábado - fecha 13/septiembre/2014 - Nombre: MJJ. – [...] – Motivo 77 – Pertenencias: cinturón - \$20 pesos – Lugar de detención – Elementos Bacab [ilegible] - Unidad que participó: 1168- Mando Ezequiel”.
- **Comparecencia de la ciudadana RMAE**, en fecha **quince de septiembre del año dos mil catorce**, ante el licenciado Juan Manuel Marín González, Fiscal Investigador de la Décima Segunda Agencia del Ministerio Público, con sede en Tekax, Yucatán, en la que se advierte en lo esencial, lo siguiente: “...El día viernes 12 doce de septiembre del presente año (2014), mi sobrino J me fue a ver a mi casa para pedirme el número de mi esposo, por lo que paso ese día y mi esposo no llegó a dormir a la casa, el día sábado en la mañana fui a preguntar en casa de la tía de mi esposo si llegó J a dormir y me dijo la tía que no llegó a dormir, por lo que me desesperé,

aproximadamente a las 8:00 ocho de la mañana llegó mi mamá a la casa y me dijo que estaban detenidos mi esposo y J en la cárcel, siendo aproximadamente a las 10:30 diez horas con treinta minutos, el director del Cobay de Tzucacab donde labora mi esposo llegó a mi casa y preguntó por mi esposo, por lo que le conté que estaba detenido y me dijo que iba a ver qué hacer; aproximadamente a las 12:00 doce del medio día fui a la comandancia a ver a mi esposo, entrando a la comandancia me topé al director del Cobay, quien me dijo que ya había pasado a visitar a mi esposo, entré a

- **de septiembre del año dos mil catorce**, ante el licenciado la comandancia y pregunté a uno de los policías porqué estaban detenidos, a lo que éste me dijo que por estar armando escándalo en el h “J”, por lo que pasé a verlos, hablé con ellos y mi esposo me dijo que lo había ido a ver el director del Cobay, al salir le pregunté al mismo policía que cuándo saldría mi esposo y mi sobrino, por lo que la policía me dice que mi esposo saldría en una hora y que mi sobrino saldría hasta el domingo a las 10:00 diez de la mañana...”.
- **Comparecencia del ciudadano MJAL**, en fecha **quince** Juan Manuel Marín González, Fiscal Investigador de la Décima Segunda Agencia del Ministerio Público, con sede en Tekax, Yucatán, en la que se advierte en lo esencial, lo siguiente: “...El día sábado 13 trece de septiembre del presente año 2014, aproximadamente a la 1:00 una hora de la tarde, fui a visitar a mi hermanito JOAL, a la cárcel de la comandancia de Tzucacab y vi que JHCB se encontraba en la misma celda que mi hermanito, y le pregunté: “TÚ QUE BUSCAS ACÁ” y me responde que lo habían agarrado tomando un día anterior, por lo que me fui a mi casa y posteriormente aproximadamente como a las 9:00 nueve horas de la noche regresé a la comandancia a solucionar el problema de mi hermano, pero como no se presentó la parte acusadora pedí volver a pasar a ver a mi hermano, pero como no se presentó la parte acusadora pedí volver a pasar a ver a mi hermano, por lo que pasé a verlo y vi que JHCB seguía en la celda y les dije que no se van a aburrir porque podían platicar entre los dos, a lo que J me responde que ya no iba a tardar más tiempo, ya que lo liberarían más tarde porque ya había cumplido su castigo; por lo que al día siguiente, aproximadamente a las 9:00 nueve de la mañana fui a ver a mi hermanito y al llegar a la celda donde se encontraba, vi que J ya no se encontraba, por lo que siendo como a las 12:00 doce del día sale libre mi hermano y no volví a ir a la comandancia...”.
- **Comparecencia de la ciudadana RABY**, en fecha **quince de septiembre del año dos mil catorce**, ante el licenciado Juan Manuel Marín González, Fiscal Investigador de la Décima Segunda Agencia del Ministerio Público, con sede en Tekax, Yucatán, en la que se advierte en lo esencial, lo siguiente: “...El día sábado 13 trece de septiembre del presente año (2014), aproximadamente a las 8:00 ocho de la mañana llegó mi tía, nos vino a decir de que mi hermanito y mi hijo estaban en la cárcel, por lo que no fui a ver a mi hijo, mi cuñada fue a ver a mi hermanito y al regresar me dijo que mi hermanito saldría ese día, pero que mi hijo no, por lo que me alarmé y decidí ir a

verlo; estaba por ir a verlo y en ese momento llegó mi hermanito que ya habían soltado y me dijo que mi hijo saldría hasta que cumpla 36 treinta y seis horas, que saldría al día siguiente a las 10:00 diez de la mañana, por lo que, junto con mi tía fui a ver a mi hijo a la cárcel para llevarle algo de comer, ya que me habían dicho que no había comido; al llegar a la comandancia hablé con el comandante EZEQUIEL y le pregunté si podía pasar a ver a mi hijo y me dijo que sí; de igual manera le pregunté porqué estaba detenido y me dijo que por estar armando escándalo y por ofender al empleado del h y le pregunté que cuándo sale mi hijo, ya que mi hermanito ya había salido, y dicho policía me contesta: “LO QUE PASA ES QUE EL SEÑOR NO QUIERE QUE SE PAGUE MULTA, QUE QUIERE QUE PASE SU CASTIGO DE LAS 36 TREINTA Y SEIS HORAS”, en ese momento sacó una libreta y me leyó lo que decía, después pasé a ver a mi hijo y vi que con mi hijo habían dos muchachos más, a los cuales conozco como “J” y “P”, y le pregunté porqué estaba allí, a lo que éste me respondió y me preguntó que si no he visto a su papá, a lo que le respondí que sí, que iba a hablar con el comandante, le dije a mi hijo que saldría hasta el día siguiente y mi hijo me respondió que ya le dijeron; salí, volví a hablar con el comandante EZEQUIEL y le dije ya que no va salir mi hijo hoy, puedo venir a visitarlo en la noche y el comandante me dijo que sí, que podía llevarle su cena; me fui a mi casa, y aproximadamente a las 7:00 siete de la noche salí de mi casa, pasé a comprar una torta y un refresco, llegué a la comandancia, hablé con el policía que estaba ahí y pasé a ver a mi hijo, y en ese momento se asomó un policía, dicho policía le dijo a mi hijo: “PUES TÚ ESTÁS AQUÍ” y mi hijo le dijo “HOLA REYNALDO, SÍ AQUÍ ESTOY”; J aún seguía en la celda, pero el otro muchacho ya no estaba, a lo que le pregunto a J: “¿TODAVÍA NO SALES?”, a lo que me dice que tal vez a las 8:00 ocho saldría, y me preguntó qué hora eran, a lo que le dije que son veinte para las ocho, y mi hijo me dijo: “MAMÁ YA ME DIJERON QUE MAÑANA A LAS 9 DE LA MAÑANA SALDRÉ”, le di su comida y me quitó, saliendo estaba WILBERTO DORANTES quien es el director de la policía y le dije Don Wil, me acerqué a hablar con él y le dije que hasta mañana sale mi hijo, que no le permitieron pagar multa y me responde “ QUE NO, QUE PORQUE TIENE QUE PASAR SU CASTIGO, QUE PORQUE EL SEÑOR NO QUIERE QUE PAGUE MULTA”, a lo que le pregunte porqué lo metieron y éste me respondió: “QUE PORQUE FUERON AL H “J” A COMPRAR UNAS CERVEZAS Y POR ESCANDALIZAR, PERO MAÑANA SALE, NO VA A PAGAR MULTA, SÓLO VA A CUMPLIR SU CASTIGO”, por lo que le pregunté que si es necesario que yo vaya cuando salga mi hijo, a lo que me respondió que no. Salí y me fui a mi casa, al día siguiente al ver que no llegaba mi hijo le dije a mi esposo: “SERÁ QUE ES NECESARIO QUE YO VAYA”, a lo que mi esposo responde: “PUES SI QUIERES IR, VE”, por lo que siendo las diez y cuarto de la mañana fui a la comandancia y al llegar no vi la moto de mi hijo que estaba en la puerta de la cárcel, por lo que pensé que ya lo habían sacado, entré y le pregunté al policía si ya salió mi hijo J y me dice déjame lo checo, habló por teléfono, luego me dijo sabe que señora a su hijo lo llevaron desde anoche a la Fiscalía de Tekax, que porque lo requirieron, a lo que le pregunté porqué y me responde que no sabría decirme, que sólo le informaron eso; me fui a mi casa y

estando a mi casa llegaron dos policías ministeriales y le informaron a mi nuera que lo llevaron por narcomenudeo. Es el caso, que el día domingo 14 catorce de septiembre del año en curso (2014), aproximadamente al medio día me enteré que J ya había salido de la cárcel, ya que me topé con el padre de éste, y me dijo que acababa de salir su hijo...”.

- **Notificación** realizada mediante cédula al agraviado, por la licenciada Carol Noemi Jimenez Chalé, Notificadora del Juzgado Primero de Control del Tercer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado de Yucatán, en fecha treinta de septiembre de 2014, respecto al acuerdo de fecha veintinueve del citado mes y año, en el cual se le comunicó que el **SOBRESEIMIENTO** de la causa penal 20/2014, había quedado firme para todos los efectos legales correspondientes, **y en lógica consecuencia, se declaró totalmente concluída dicha aludida causa penal.**

7. Oficio sin número, de fecha **siete de octubre de dos mil catorce**, suscrito por el ciudadano Bertoldo Mukul Hau, Secretario Municipal de Tzucacab, Yucatán, mediante el cual, en vía de informe, remitió en lo conducente:

- Oficio sin número, de fecha catorce de septiembre del año dos mil catorce, suscrito por el ciudadano José Reynaldo Moo Cel, Sub Comandante de la Policía Municipal de Tzucacab, Yucatán, a través del cual se advierte que a las 01:00 horas de esa propia fecha, puso al agraviado, a disposición de la Agencia Investigadora Décima Segunda del Ministerio Público del Fuero Común, con sede en Tekax, Yucatán, quien según fue detenido en dicha localidad, por el delito de narcomenudeo.
- Que los elementos que participaron en la detención del agraviado, fueron los elementos José Reynaldo Moo Cel y Enrique Chulim Medina.
- Relación de las entradas y salidas de detenidos de la cárcel municipal de Tzucacab, Yucatán, de los días doce y trece del mes de septiembre del año dos mil catorce, mismos que se acompañan al presente escrito.
- **libro de registro de detención**, en cuyo contenido se advierte, lo siguiente: “... **a)** LIBRE EL 13/septiembre/2014 – Hora 13:00 hrs Día viernes – Fecha 12/septiembre/ Nombre SBY, [...] - Motivo: Por escandalizar y agredir verbalmente al encargado del h [ilegible]- Pertenencias: playera con rayas café, 1 reloj color negro Ralph - Cel. Nokia Negro con gris, \$2,600.50 Billetera color negro - Lugar de detención: J (sic)- Elementos: César, Mauricio -Unidad que participa: 1169. **b)** LIBRE 13/Septiembre/2014 14:00 HORAS – Hora 13:00 hrs - Día Viernes – Fecha 12/Septiembre/ [ilegible] – Nombre JHCB – [...] - Motivo: Por escandalizar y agredir verbalmente al encargado de hJ - Pertenencias: Playera verde, cinturón negro, Moto color negra, sin placas, SUKIDA, Billetera color café – Lugar de detención: J (sic) – Elementos: CÉSAR, MAURICIO – Unidad que participó 1169.

c) Hora 15:30 - Día sábado – Fecha 13/septiembre/[ilegible], Nombre: OAL.- [...] - Motivo: por 77 vía pública y usar arma de fuego - Pertenencias: Moto negra con llaves, cel. Nokia, soguilla blanca - \$30 pesos, 1 gorra morada - Lugar de detención: C. ** x ** y ** – Elementos - Unidad que participó. **d)** LIBRE 14/09/2014 - Hora 6:27 pm - Día sábado – Fecha 13/septiembre/ 23 años/ Nombre RCCh, - [...] - Motivo: Escandalizar en su domicilio - Pertenencias: Por orden de su esposa – Lugar de detención ** x ** y ** centro - Elementos 71 - Unidad que participó: 1169, Al mando de Edgar Villagrán”. **e)** Turno - Hora 20:29 - Día sábado - Fecha: 13/septiembre/ 2014 - Nombre JHCB – [...] - Motivo: venta al parecer de marihuana - Pertenencias: playera verde, cinturón negro, moto de color [ilegible] SUKIDA, billetera color café - Lugar de detención: ** x ** y ** centro, Tzucacab, Yucatán - Elementos: José Reynaldo Moo Cel - Unidad que participó: 1170”. **f)** LIBRE 14/09/2014 - Hora 10:40 pm – Día sábado - fecha 13/septiembre/2014 - Nombre: MJJ. - [...]– Motivo 77 – Pertenencias: cinturón - \$20 pesos – [ilegible] de detención – [ilegible] Bacab [ilegible] – [ilegible] que participó: 1168- Mando Ezequiel”.

- Parte informativo con detenido, suscrito por el Director de Seguridad Pública Municipal de Tzucacab, Yucatán, de fecha 13 de septiembre de 2014, en cuyo contenido se advierte en lo medular: “...Siendo las 07:55 del día sábado 13 de septiembre, la unidad 1170 al mando el Subcomandante José Reynaldo Moo Cel, se encontraba en ronda de vigilancia sobre la calle ** de Este a Oeste, al llegar en la esquina de la calle ** al dar vuelta sobre la misma calle, se percató de dos sujetos con actitud fuera de lo común, por lo que se alcanzó a visualizar que se llevaba a cabo un intercambio, del mismo modo dichos sujetos se percataron de la presencia policial, por lo que no alcanzó meter dicho sobre en la bolsa de la camisa, cayéndose al suelo; al instante se dio a la fuga, por lo que la bolsa contenía hierba seca, rápidamente le doy la orden a mi compañero a que se dé la tarea de alcanzar al sujeto de la motociclista (sic), acto segundo levantó el acta de registro y eslabones de cadena de custodia, así como el acta de inspección del lugar del hecho, para seguidamente proceder a hablar con el C. que respondió con el nombre de JHCB, por lo que respondió que el sujeto se dio a la fuga le preguntaba sobre una dirección que buscaba. De la misma manera le indiqué que se le haría un registro de su vehículo motorizado, por lo que al levantar el asiento de la moto me percató que en el interior había una bolsa de nylon y al abrirla, la misma contenía aprox. ½ kilo de hierba seca al parecer de Marihuana, y dos bolsitas pequeñas de nylon conteniendo también marihuana, procediendo a levantar el acta de registro de vehículo y el acta de registro y eslabones de cadena de custodia; ante esto, se le practica al C. JHCB un cacheo corporal, encontrando en la bolsa derecha de su pantalón color blanco un billete de \$100 pesos, procediendo levantar el acta de inspección corporal y el acta de registro y eslabones de cadena de custodia; seguidamente procedí llamar por vía radio a mi compañero Enrique Chulim Medina quien no tuvo éxito en la captura del sujeto que

se dio a la fuga, dicho sujeto es de complexión delgada, de aproximadamente 1.65, moreno, cabello tipo militar, de aproximadamente 25 años, con aretes en ambas orejas, vestía short de mezclilla azul y un sport blanco, la moto que conducía tipo deportiva, color verde con blanco; ante todo esto, siendo las 20:10 se procedió a su detención, llenando su acta de registro de la detención, seguidamente su acta de lectura de derechos, como lo estipula el Código Procesal en los art. 93 a y g, 125, 135, 146. Seguidamente se conduce a la celda municipal, para luego unirse a la búsqueda con las otras unidades, pero no se tuvo éxito...”.

8. Escrito del agraviado **JHCB (o) JHCB (o) JHCB**, presentado ante este Organismo **el veintiocho de noviembre de dos mil catorce**, mediante el cual dio **contestación a la vista que se le hizo del informe de la autoridad responsable**, en cuyo contenido se advierte que alegó lo siguiente: “... a) Referente al Informe Homologado rendido por la policía municipal del H. Ayuntamiento de Tzucacab, se ha logrado desvirtuar el contenido de dicho informe mediante pruebas contundentes presentadas ante la Doceava Agencia investigadora del Ministerio Público, con sede en Tekax, Yucatán, que obran en la carpeta de investigación número NSJYUCFG03012201434XWC y con número de control interno NSJ 942/12ª/2014, que previamente presenté ante este Organismo protector de los derechos humanos, en copia simple para que obre en autos del expediente de mi queja marcada con el número CODHEY D.T.35/2014. - b) Referente a la libreta de entradas y salidas de los detenidos en la cárcel municipal de Tzucacab, de los días doce y trece de septiembre del año en curso (2014), como Usted mismo puede observar, se comprobó yo ingresé a la cárcel pública de Tzucacab, Yucatán, a las 21:30 veintiún horas con treinta minutos, aproximadamente del día viernes doce de septiembre del 2014, y no a las 13:00 horas, como se encuentra anotado en las referidas copias de registro de entradas y salidas; aclarado esto, debe notarse que estuve detenido hasta las 01 un horas del día domingo catorce del mismo mes y año, cuando me trasladaron al Ministerio Público de Tekax, Yucatán, por lo tanto resulta materialmente imposible que el día trece de los mismo pudiera yo cometer el delito que se imputaba (narcomenudeo), puesto que hasta esa hora (7:55pm) del día 13 de septiembre, aún seguía detenido en la cárcel municipal de Tzucacab, Yucatán, no existió ningún registro de mi salida, las anotaciones que se aprecian al margen de la bitácora de la policía, no cuentan ni con firma del anotador y mucho menos con la de un servidor que hiciera constar que el día trece de septiembre del año en curso haya recuperado mi libertad. c) En atención al acta de lectura de derechos, nunca me fue leído al momento de mi detención, por lo tanto no cuentan con mi firma y ni tampoco con el de un testigo que alegue que me negué a firmar, tal como se aprecia el oficio que se encuentra en la carpeta de investigación número NSJYUCFG03012201434XWC, con número de control interno NSJ 942/12ª/2014, de la doceava agencia investigadora del Ministerio Público, con sede en Tekax, Yucatán. d) Referente al examen toxicológico y de lesiones, menciono que se encuentra en la carpeta de investigación número NSJYUFG0301221434XWC, con número de control interno NSJ 942/12ª/2014, tramitado en la doceava agencia investigadora del ministerio público, con sede en Tekax, Yucatán. e) Referente al oficio a través del cual se me puso a disposición

del fiscal investigador, menciono que se encuentra integrado en la carpeta de investigación antes referida, tal puesta a disposición fue después de más de veinticuatro horas después de ser detenido en la cárcel municipal de Tzucacab, Yucatán. f) Con relación a los dos elementos policiacos que participaron en mi detención sólo los identifiqué con el nombre de Fredy y Ángel. g) A fin de dar credibilidad a mi dicho, solicito a Usted ciudadano visitador, se sirva fijar fecha y hora para que presente a los ciudadanos SEBY, JUAL y RMA, quienes podrán declarar como testigos de los hechos que se investigan en la presente queja. – De la misma manera anexo al presente escrito, copia simple de la resolución del Juez Primero de Control del Tercer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado de Yucatán, Licenciado en Derecho Santos Alfredo May Tinal, de fecha nueve de octubre de 2014, en donde se decretó el SOBRESEIMIENTO de la causa penal 20/2014, iniciada en contra de mi persona y donde se demuestra que el delito **NO SE COMETIÓ** y se decreta mi inocencia de los hechos que se me imputaron...”. Del anexo de cuenta, se advierte:

- Copia simple del acuerdo de fecha nueve de octubre de dos mil catorce, emitido por el Licenciado en Derecho, Santos Alfredo May Tinal, ciudadano Juez Primero de Control del Tercer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado de Yucatán, en el que accedió a la solicitud de copias simples que le solicitó la defensora pública de su adscripción, a fin de que el aquí agraviado hiciera uso debido y correcto de sus derechos, consistentes en la copia simple de la transcripción de la resolución de sobreseimiento de la causa penal 20/2014, decretado en la audiencia pública de fecha dieciocho de septiembre de dos catorce.
- Copia simple de la transcripción de la resolución de SOBRESEIMIENTO de la causa penal 20/2014, pronunciada por el citado órgano jurisdiccional, a las diez horas con diecisiete minutos, del citado día dieciocho de septiembre de dos mil catorce, a favor del aquí quejoso, respecto del delito Contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo en la Variante de Comercio Agravado en su connotación de venta del narcótico denominado cannabis o marihuana; por lo que se ordenó su INMEDIATA LIBERTAD, y en consecuencia SE DEJÓ SIN EFECTO LEGAL ALGUNO LA MEDIDA CAUTELAR PROVISIONAL, consistente en la prisión preventiva que se le impuso en audiencia de fecha quince del aludido mes y año.

9. Acta circunstanciada de fecha **primero de diciembre de dos mil catorce**, en la que se hizo constar que personal de esta Comisión de Derechos Humanos adscrito a la delegación de Tekax, Yucatán, se constituyó en las confluencias de las **, por **, del centro de Tzucacab, Yucatán, donde según informes de la policía municipal de dicha localidad detuvieron al agraviado **JHCB (o) JHCB (o) JHCB**, el sábado trece de septiembre de dos mil catorce, en cuyo contenido se advierte en lo conducente: “... una vez constituido en dicho cruzamiento, doy fe de tener a la vista, la calle con nomenclatura **, la cual es de doble circulación y a su vez es la que atraviesa el pueblo considerada como la carretera federal que viene de Tekax y continua hasta el municipio de Peto,

Yucatán, seguidamente a un costado se aprecia el hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social, al ingresar para realizar labores de investigación se aprecia mucha gente en las salas de espera, consultorios con puertas cerradas y demás personal atendiendo a derechohabientes; saliendo del citado nosocomio me dirigí sobre la calle ** para obtener información de lo que se investiga, siendo así que me apersoné en un domicilio habilitado como tienda de novedades “O”, donde previa la identificación que hice como personal de este Organismo, fui atendido por una persona del sexo femenino quien prefirió no indicar su nombre, y enterada del motivo de mi visita me informó que no recuerda ninguna detención que se haya realizado en esta calle el pasado mes de septiembre por parte de agentes de la policía municipal, que normalmente abre esta tienda a las siete de la mañana y cierran hasta las ocho y a veces a las nueve de la noche, siendo todo lo que tuvo a bien manifestar, por lo que agradeciendo su atención me retiré del lugar. - Continuando con la presente diligencia, procedí a entrevistar a una persona del sexo masculino que labora en un local de venta de alimentos de para animales (sic), ubicado siempre en esta misma calle **, quien enterado del motivo de mi visita y previa la identificación que hice como personal de este Organismo, dijo ser un empleado en esta tienda y que por temor a represalias prefiere no decir su nombre; con respecto a los hechos que se investigan señala que no ha visto ninguna detención efectuada por policías municipales de esta localidad en esta calle, que el entrevistado ha laborado en este lugar desde hace varios años, que normalmente trabajan de 8 de la mañana a 1 de la tarde y de 4 a 8 de la noche, que tampoco ha escuchado hablar de alguna detención en estas confluencias. Siendo todo lo que tuvo a bien manifestar, por lo que agradeciendo su atención me retiré del lugar. - Seguidamente me apersoné en las instalaciones de la Tortillería “HC”, ubicado sobre la calle ** por **, donde previa la identificación que hice como personal de este Organismo, fui atendido por dos personal de sexo femenino, quienes enteradas del motivo de mi visita, dijeron ser empleadas de esta fábrica, y con respecto a los hechos que se investigan, me informaron que desconocen de los hechos, que no se han enterado de alguna detención efectuada en estas confluencias, aclarando que ellas laboran de 8 de la mañana hasta las 3 de la tarde y por las noches ya no trabajan. Siendo todo lo que se tuvo a bien manifestar, por lo que agradeciendo su atención me retiré del lugar. - Asimismo, procedí a entrevistar a diversos vecinos de la calle ** con cruzamientos en las calles ** y **, sin que alguno me proporcionara información respecto a la detención de JCB, pues de los que se lograron entrevistar, refirieron que desconocen de tal suceso...”. Es de indicar, que se anexaron dieciséis fotos impresas que se tomaron al efecto.

10. Acuerdo de fecha **veinte de enero de dos mil dieciséis**, a través del cual se decretó la ampliación del término que establece el último párrafo del artículo 116 del Reglamento Interno de este Organismo, en vigor, a efecto de recabar los elementos probatorios necesarios, y realizar las investigaciones pertinentes que el caso amerite.
11. Comparecencia del ciudadano **José Reynaldo Moo Cel, Sub Comandante en la Policía Municipal de Tzucacab, Yucatán**, ante personal de este Organismo adscrito a la

delegación de Tekax, Yucatán, **el once de febrero del año dos mil quince**, quien en lo conducente dijo: "...que en fecha trece de septiembre del año dos mil catorce, me encontraba en patrullaje alrededor de las 7:55 horas de la noche, a bordo de la unidad número 1170, en compañía del chofer Enrique Chulim Medina, sobre la calle **, entre ** y **, de la localidad de Tzucacab, Yucatán, cuando de repente nos percatamos que habían dos sujetos quienes se encontraban de sur a norte, y actuaban fuera de lo común, a lo que nos acercamos para averiguar, pero uno de los sujetos se retiró del lugar a bordo de su motocicleta, por lo que mi compañero lo trató de seguir con la unidad, yo que me bajo de la unidad percatándome que al sujeto que perseguía mi compañero se le cayó algo al suelo, siendo el caso que el otro sujeto se quedó parado de espalda junto a su motoneta, por lo que procedí bajar de la unidad y al acercarme vi que lo que se le cayó al otro sujeto era una bolsita de cannabis, y al acercarme al otro sujeto que se quedó me percaté que se trataba de JCB, a quien le dije que me permita revisar su motocicleta, por lo que al levantar la silla de la referida moto me percaté que había dentro una bolsa de hierba cerca al parecer cannabis (sic), a lo que le dije que me tendrá que acompañar, procediendo a la detención y lo abordé a la unidad sin que éste opusiera resistencia a la detención, se le trasladó a la comandancia municipal donde se le dio ingreso a la cárcel municipal, no sin antes leer sus derechos y realizar la cadena de custodia de la bolsa de cannabis que se le encontró; cabe hacer mención que no logré identificar quién era el sujeto que se retiró. Seguidamente, al compareciente se le hacen las siguientes preguntas: 1. ¿Cuál FUE LA HORA EXACTA DE LA DETENCIÓN?, Responde: que fue a las 7:55 de la noche. 2. ¿Cuántos AGENTES HABÍAN EN LA UNIDAD 1170 AL MOMENTO DE LA DETENCIÓN DEL QUEJOSO? Responde: que eran dos, él y su chofer Enrique Chulim Medina. 3. ¿Qué VEHÍCULOS TENÍAN LOS DOS SUJETOS AL MOMENTO DE LA DETENCIÓN? Responde: habían dos motonetas. 4. ¿EL QUEJOSO JCB SE ENCONTRABA BAJO LOS INFLUJOS DEL ALCOHOL O DROGA AL MOMENTO DE SU DETENCIÓN? Responde: que no se encontraba bajo ningún efecto. 5. SE RESISTIÓ AL ARRESTO? Responde: que no se resistió a la detención. 6. EN EL PARTE INFORMATIVO SE INDICA QUE SE PROCEDIÓ DE ACUERDO A LO QUE ESTIPULA EL CÓDIGO PROCESAL, ¿A QUÉ CÓDIGO SE REFIERE? Responde: código de derechos de los detenidos, que nos entregó el jurídico. 7. ¿QUÉ ESTIPULA EL ART. 93, 25 Y 135 DEL REFERIDO CÓDIGO? Se refieren al motivo de su detención, el derecho a declarar o permanecer callado, derecho a estar comunicado, y derecho a un defensor. 8. ¿ERA DE DÍA O DE NOCHE CUANDO SE EFECTUÓ LA DETENCIÓN DEL REFERIDO QUEJOSO? Responde. Que era de noche. 9. ¿SABE SI ESE MISMO DÍA QUE REALIZÓ LA DETENCIÓN DEL QUEJOSO JC ESTUVO DETENIDO EN LA CÁRCEL MUNICIPAL DE TZUCACAB? Responde: que si sabía que estuvo detenido, pero que fue un día antes, es decir, el día doce de septiembre del año dos mil catorce, y sé que salió el día trece de septiembre del mismo año, a las trece horas. 10. ¿SABE A QUÉ HORA SALIÓ LIBRE EL QUEJOSO JCB, EL DÍA QUE LO DETUVO? Responde: que lo desconoce porque fue remitido al ministerio público. 11. ¿SABE LA HORA QUE SALIÓ LIBRE EL QUEJOSO JCB CUANDO LO DETUVIERON UN DÍA ANTES QUE

USTED? Responde: que salió como a las trece horas. 12. ¿SABE QUIÉN ORDENÓ SU LIBERACIÓN? Responde: que no sabe quien lo ordenó”.

12. Comparecencia del ciudadano **Enrique Chulim Medina, Sub Comandante en la Policía Municipal de Tzucacab, Yucatán**, ante personal de este Organismo adscrito a la delegación de Tekax, Yucatán, **el once de febrero del año dos mil quince**, quien en lo conducente dijo: “...que en fecha trece de septiembre del año dos mil catorce, siendo alrededor de las 7:55 de la noche, me encontraba de rondines junto con el sub comandante Reynaldo, a bordo de la unidad número 1170, sobre la calle **, entre ** y **, de Tzucacab, Yucatán, cuando nos percatamos que habían dos sujetos estacionados a un costado del seguro social, y nos percatamos que estaban intercambiando bolsas, y uno de los sujetos al ver que nos acercábamos huyo a bordo de su motocicleta, por lo que quise darle alcance a bordo de la unidad, pero no lo alcancé; siendo el caso que mi compañero Reynaldo se quedó a ver al otro sujeto que ahora que se trata de JCB (sic), es el caso que al ver que no alcance al otro sujeto el cual no logré identificar regresé al lugar donde se encontraba mi compañero Reynaldo, quien ya había detenido a J, por lo que se le abordó a dicho detenido a la unidad y se le llevó a la comandancia municipal de Tzucacab, Yucatán, donde se le dio ingreso a la cárcel municipal. Seguidamente, al compareciente se le hacen las siguientes preguntas: 1. ¿Cuál FUE LA HORA EXACTA DE LA DETENCIÓN? Responde: que fue a las 7:55 de la noche. 2. ¿Cuántos AGENTES HABÍAN EN LA UNIDAD 1170 AL MOMENTO DE LA DETENCIÓN DEL QUEJOSO? Responde: que eran dos, él y el sub comandante José Reynaldo Moo Cel. 3. ¿Qué VEHÍCULOS TENÍAN LOS DOS SUJETOS AL MOMENTO DE LA DETENCIÓN? Responde: habían dos motonetas, una que se quedó con el detenido y la otra que se llevó el sujeto que se dio a la fuga. 4. ¿EL QUEJOSO JCB SE ENCONTRABA BAJO LOS INFLUJOS DEL ALCOHOL O DROGA AL MOMENTO DE SU DETENCIÓN? Responde: que no sabe. 5. SE RESISTIÓ AL ARRESTO? Responde: que no puso resistencia. 6. EN EL PARTE INFORMATIVO SE INDICA QUE SE PROCEDIÓ DE ACUERDO A LO QUE ESTIPULA EL CÓDIGO PROCESAL, ¿A QUÉ CÓDIGO SE REFIERE? Responde: Que no sabe. 7. ¿QUÉ ESTIPULA EL ART. 93, 25 Y 135 DEL REFERIDO CÓDIGO? Responde: que no sabe. 8. ¿ERA DE DÍA O DE NOCHE CUANDO SE EFECTUÓ LA DETENCIÓN DEL REFERIDO QUEJOSO? Responde. que era de noche. 9. ¿SABE SI ESE MISMO DÍA EL QUEJOSO JC ESTUVO DETENIDO EN LA CÁRCEL MUNICIPAL DE TZUCACAB? Responde: que sí sabía que estaba detenido, ya que lo detuvieron un día antes. 10. ¿SABE A QUÉ HORA SALIÓ LIBRE EL QUEJOSO EL DÍA QUE LO DETUVO EL AGENTE JOSÉ REYNALDO MOO CEL? Responde: que no sabe, que el otro grupo lo realizó. 11. ¿SABE A QUÉ HORA SALIÓ LIBRE EL QUEJOSO CUANDO LO DETUVIERON UN DÍA ANTES DE LA DETENCIÓN QUE REALIZÓ EL AGENTE REYNALDO MOO CEL? Responde: que no sabe. 12. ¿SABE QUIÉN ORDENÓ SU LIBERACIÓN? Responde: que no sabe quien lo ordenó. 13. ¿SABE EL MOTIVO DE LA DETENCIÓN DEL QUEJOSO J? Responde: al parecer porque le agarraron droga. 14. ¿VIO SI AL QUEJOSO JCB SE LE ENCONTRÓ DROGA AL MOMENTO DE SU DETENCIÓN? Responde: que no lo vio...”.

13. Acta circunstanciada de **fecha veintinueve de octubre del año dos mil quince**, en la que se hizo constar que personal de esta Comisión de Derechos Humanos adscrito a la delegación de Tekax, Yucatán, se constituyó en la comandancia de la Policía Municipal de Tzucacab, Yucatán, donde se entrevistaron con el ciudadano Willian Rafael Piña Carrillo, Sub Director de la Policía municipal, quien les informó que los Comandantes Ezequiel Góngora y G. Villagran Castro, el Director de la Policía Wilberth Dorantes, y los policías de nombres Freddy Dorantes, Ángel, César, Mauricio y Pedro Joaquín Dorantes Escobedo, ya no laboraban en dicha institución, y como nueva administración municipal ya contaban con nuevos elementos policiacos; que ya habían solicitado las bajas de los anteriores agentes policiacos ante el Sistema de Seguridad Pública y se encontraban en espera de recibirlas. Que en cuanto al licenciado Davey Pérez, quien fuera Director Jurídico de dicho Ayuntamiento, éste tampoco laboraba para esa administración.
14. Acta circunstanciada de **fecha veintinueve de octubre del año dos mil quince**, en la que se hizo constar que personal de esta Comisión de Derechos Humanos, se constituyó en la localidad de Tzucacab, Yucatán, a fin de efectuar entrevistas relacionadas con los hechos de la presente queja, en cuyo contenido se advierte en lo conducente: "...J.O.A.L. [...] manifestó que efectivamente tiene conocimiento sobre los hechos que se investigan, toda vez que recuerda que el día sábado 13 trece de septiembre del año próximo pasado (2014), fue detenido por elementos de la policía municipal de Tzucacab, Yucatán, y trasladado ese mismo día a las 15:30 horas a la cárcel pública de dicho municipio, saliendo al día siguiente, es decir, el domingo 14 del mismo mes y año, aclarando que al momento de que lo ingresen a la cárcel pública se percató que en la misma celda se encontraba también detenido el C. JHCB (sic), quien le refirió que éste se encontraba ahí desde un día antes (sic), es decir, desde el día 12 de septiembre del año 2014, según la policía por escandalizar en la vía pública, y que en relación a su hermano MJ, éste no estuvo detenido, únicamente ingresó a la cárcel pública para visitarlo, siendo todo cuanto manifestó; seguidamente el suscrito procede a cuestionarlo a que si conoce al CPH, a lo que el CJO refirió que sí lo conoce y que le apodan "El P", misma persona que es adicta a las bebidas embriagantes de forma consuetudinaria y que no tiene domicilio fijo, por su misma adicción, siendo todo cuanto manifestó. [...] seguidamente el suscrito a fin de allegarse mayores datos de prueba para una mejor integración de la presente queja (sic), es que procedo a trasladarme hasta el domicilio de la CRE, quien es esposa del CSBY, mismos que tiene relación con la queja en cita, y habita en un predio ubicado [...] de esta misma localidad, por lo que al constituirme sobre dichas calles es que fui informado por una persona del sexo femenino, quien omitió proporcionar su nombre que la ciudadana RE. no se encontraba en su domicilio, toda vez que se encontraba trabajando [...], por lo ante tal noticia procedo a trasladarme hasta dicho lugar [...] donde procedo a entrevistar a una persona del sexo femenino, quien dijo responder al nombre de RMAE y no RE, como se menciona en autos de la presente queja, tal es el caso que mencionó que lo único que le consta es que su esposo el CSBY, fue detenido junto con su sobrino JHCB un día viernes del mes de septiembre del año próximo pasado (2014), a eso de las 21:00

veintiún horas, por escandalizar en la vía pública, por lo que a las doce horas del día siguiente fue a la comandancia de la policía municipal donde un elemento policiaco al cual no conoce le informó que su esposo saldría libre, y efectivamente salió libre aproximadamente a las 13:00 horas, sin pagar ninguna fianza, más no así su sobrino JHCB, quien según la policía no saldría, por estar en problemas, no especificándole que tipo de problemas. Y, por último refiere que al salir su esposo el CSBY de la cárcel pública, no le dieron ningún documento relativo a su libertad, y en cuestionarlo si se encuentra su referido esposo, la entrevistada mencionó que se encuentra laborando (sic)...”.

- 15.** Acta circunstanciada de **fecha diecinueve de septiembre del año dos mil dieciséis**, realizada por personal de esta Comisión de Derechos Humanos en la localidad de Tzucacab, Yucatán, en cuyo contenido se advierte la entrevista efectuada al ciudadano MAG, quien en relación a los hechos manifestó: “... conocer al quejoso, ya que el año pasado su hijo estuvo detenido para las fiestas patrias, no acordándose el día exacto, pero sí recuerda a ver visto al quejoso en las celdas de la cárcel municipal de Tzucacab, Yucatán, haciéndome saber que ese día al ingresar a ver a su hijo no vio marcas visibles de golpes ni lesiones que fueran notables en el cuerpo y cara del agraviado; también manifiesta que en presencia de su hijo el quejoso les contó que fue detenido en una trifulca en las cercanías del h llamado J, ya que estaba ingiriendo bebidas alcohólicas, las cuales fue a comprar en un lugar que las expende en las cercanías del citado h, manifestándole el quejoso al entrevistado que hubo una pelea por lo cual acudieron elementos de la policía del municipio, y por tal motivo fue trasladado a la cárcel pública de esa localidad, siendo todo lo que el entrevistado platicó en ese momento con el quejoso [...]”.
- 16.** Acta circunstanciada de **fecha diecinueve de septiembre del año dos mil dieciséis**, efectuada por personal de esta Comisión de Derechos Humanos en la localidad de Tzucacab, Yucatán, en cuyo contenido se advierte lo siguiente: “...a efecto de entrevistar al ciudadano JOAL [...] y en relación con esos hechos y en uso de la voz manifestó sí conocer al ciudadano JHCB, toda vez que, el quejoso estuvo detenido con el ahora entrevistado en la cárcel pública de esta localidad y fue un día viernes 14, el día en el que los dos fueron detenidos, manifestando que el ciudadano JHCB le comentó que el motivo de su detención fue por alterar el orden público y que estuvieron detenidos como cinco horas, así mismo manifestó que el ahora agraviado no presentaba lesiones visibles y externas, y durante las horas que estuvo el entrevistado con el agraviado observó que elementos de la policía municipal le dijeron al agraviado que lo trasladarían al municipio de Tekax Yucatán, no dándole razón alguna, siendo todo lo que desea manifestar al respecto [...]”. **Así mismo, continuando con la diligencia y estando en el predio señalado, se tiene la presencia** del ciudadano MJAL [...] al darle el uso de la voz expresó: “sí conocer al ciudadano JHCB, ya que el día viernes 14 de septiembre del año 2014 fue a visitar a su hermano JOAL, quien estaba detenido en la cárcel pública de esta localidad, con motivo de lo anterior pudo percatarse que en la misma celda donde se

encontraba su hermano se encontraba el ciudadano JHCB, y que al verlo le preguntó el motivo por el cual se encontraba detenido, respondiéndole el agraviado que el motivo de su detención fue por estar tomando; agregando el entrevistado que pudo ver que el agraviado no presentaba lesión física visible...”.

17. Oficio sin número, **de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis**, suscrito por el Profesor Danny Oram Balam Balam, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán, mediante el cual rindió el informe adicional solicitado por este Organismo, en cuyo contenido se advierte lo siguiente: “... le comunico que este H. Ayuntamiento a mi cargo no cuenta con dato alguno sobre los elementos mencionados, toda vez que al inicio de mi gestión el día 01 de septiembre de 2015, estos elementos mencionados no se encontraban laborando en esta administración, a excepción de un nombre que coincide con uno de los nombres y apellidos de un agente activo, siendo este el C. JESÚS EZEQUIEL MUÑOZ GÓNGORA, mismo que empezó a laborar en esta administración en el área de seguridad pública el día 01 de septiembre de 2015, y sobre los domicilios para ser localizados, esta administración a mi cargo no cuenta con registro ni documentación alguna al respecto, toda vez que la administración anterior no dejó ni hizo entrega de esta documentación...”.

18. Comparecencia del ciudadano **Jesús Ezequiel Muñoz Góngora, Policía Tercero en la Policía Municipal de Tzucacab, Yucatán**, ante personal de este Organismo adscrito a la delegación de Tekax, Yucatán, **el veintisiete de septiembre del año dos mil dieciséis**, quien en lo conducente dijo: “...en la administración del Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán 2012-2015, me desempeñaba como Comandante en la policía municipal de esa localidad, y recuerdo que el pasado sábado trece de septiembre del año dos mil catorce, ingresé como a eso de las siete u ocho de la mañana para iniciar mi turno de veinticuatro horas, al ingresar me informaron que habían detenidos, fue entonces que fui a dar mis rondines en las celdas, y recuerdo haber visto a unos dos o tres detenidos, entre ellos a JHC, ya que lo conocía, éste me dijo que lo habían detenido por haber escandalizado en la vía pública, específicamente en las puertas del HJ de Tzucacab, Yucatán, me pidió apoyo para agilizar su liberación, pero le dije que no podía hacer nada por él, ya que sólo recibimos órdenes del Director de Policías, y que por ahora sólo pasé a verificar cuántos detenidos hay al iniciar mi turno, después de esto me retiré de las celdas, y pasado el medio día, vino a la comandancia la mamá de J, la señora RA, y me pidió informes de su hijo, le di la información que requería y asimismo me preguntó a qué hora saldría libre, le dije que pasaría sus 36 horas de arresto y después podría salir libre, es decir, que saldría libre el día domingo catorce de septiembre como a las nueve de la mañana, le indiqué que podrían pasar a visitarlo, traerle alimentos y refrescos, y así lo hicieron, al día siguiente al terminar mi turno, yo me retiré de la comandancia municipal sabiendo que J aún se encontraba detenido en la cárcel municipal de Tzucacab, ya cuando ingresé al día siguiente, es decir el lunes quince de septiembre me informaron que lo habían trasladado al Ministerio Público de Tekax, Yucatán. Seguidamente, al compareciente se le hacen las siguientes preguntas: 1. CUANDO VIO AL CIUDADANO JHCB EN LAS CELDAS,

¿OBSERVÓ SI PRESENTABA ALGUNA LESIÓN VISIBLE? Responde: que no presentaba lesiones visibles. 2. ¿SABE SI TAMBIÉN FUE DETENIDO EL TÍO DE JC, SEBY? Responde: que sí, también se encontraba detenido ese día. 3. ¿Quién ORDENÓ LA LIBERACIÓN DE SEBY? Responde: que lo desconoce, sólo sabe que fue detenido juntamente con JHC por los mismos hechos. 4. ¿Cuándo Y A QUÉ HORA SALIÓ LIBRE SEBY? Responde: que salió libre como al medio día del sábado catorce de septiembre del 2014. 5. ¿SABES SI JHCB SALIÓ LIBRE EL DÍA SÁBADO CATORCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE? Responde: que JH no salió libre ese día y que esto lo sabe debido a que fungía como comandante en la policía municipal de Tzucacab en ese entonces. Siendo todo lo que se tiene a bien manifestar [...]”.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se obtuvieron datos que permitieron comprobar la transgresión a los derechos humanos del ciudadano **JHCB (o) JHCB (o) JHCBB** respecto a su **Libertad Personal**, en sus modalidades de **Detención y Retención Ilegal**, y a la **Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, en relación al derecho a **no ser Incomunicado**, y por el **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, atribuido a los **servidores públicos dependientes de la Dirección de Seguridad Pública de Tzucacab, Yucatán**, en virtud de lo siguiente:

Se dice que existió violación al **Derecho a la Libertad, en su modalidad de detención ilegal**, en agravio del aludido inconforme, en virtud de que, de las pruebas que obran en el expediente de queja, se desprende que el día doce de septiembre del año dos mil catorce, alrededor de las veintiún horas con cincuenta minutos, elementos municipales de la policía de Tzucacab, Yucatán, lo detuvieron junto con otra persona, en las cercanías del H “J”, de dicha localidad, sin que en ese momento estuviera realizando alguna conducta que alterara la paz y el orden públicos. Con lo anterior, se incurrió en una violación al derecho a la libertad personal, ya que no existían los elementos mínimos necesarios para justificar la restricción de la libertad.

De igual modo, se incurrió **en una violación al derecho a la Libertad Personal, en la modalidad de Retención Ilegal**, por parte de **elementos de la Policía Municipal de Tzucacab, Yucatán**, pues cuando lo trasladaron a la Comandancia Municipal, de inmediato dispusieron su ingreso a una celda, donde permaneció alrededor de veintiocho horas, sin contar con la orden fundada, motivada y emitida por autoridad municipal competente, con lo que se actualizó una retención ilegal configurada por los mencionados elementos municipales.

En ese sentido, y para una mejor ilustración se precisan los conceptos específicos de las violaciones a derechos humanos acreditadas:

El **derecho a la Libertad Personal**, se puede definir como el derecho a no ser privado de la libertad personal, sino en los supuestos previstos por el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las formalidades previstas en la ley.

La **Detención ilegal**, es la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por un servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente, u orden de detención expedida por la autoridad ministerial.

La modalidad de **Retención ilegal**, debe entenderse como la acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello, o sin respetar los términos legales, realizada por un servidor público; o bien, la retención injustificada de una persona como presa, detenida, arrestada o interna en un establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, custodia, de rehabilitación de menores, de reclusorios preventivos o administrativos, sin que exista causa legal para ello, por parte de un servidor público.

El derecho a la libertad personal está reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diferentes tratados internacionales de derechos humanos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza dicho derecho a través de los artículos 14 y 16, que en el momento en que acontecieron los hechos, preceptuaban en su parte conducente:

“Artículo 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. [...].”

“ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento ...”.

A nivel internacional, el primer documento que reconoce este derecho es la Declaración Universal de Derechos Humanos, a través de los artículos 3 y 9, que a la letra rezan:

“Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. ...”

“...**Artículo 9.-** Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado. ...”

Por su parte, la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, en sus artículos I y XXV señala:

“Artículo I.- Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

“Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.(...)”.

El ordinal 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al establecer:

“Artículo 9.

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...” .

Los artículos 7.1 y 7.2, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, disponen:

“Artículo 7.- Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas...” .

En el numeral 1, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que establece:

“Artículo 1

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

Del mismo modo, también aparece que se transgredió el **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, en relación al derecho **a no ser incomunicado**, en agravio del ciudadano **JHCB (o) JHCB (o) JHCB**, por parte de los elementos adscritos a la policía municipal de Tzucacab, Yucatán, en virtud de que a su ingreso a la cárcel pública de dicha Corporación, se le negó expresamente la oportunidad de efectuar una llamada telefónica, por lo que hasta el día siguiente que la quejosa RABY se enteró por conducto de sus familiares de que estaba detenido, es que lo fue a visitar.

Por otro lado, se constató que los **elementos de la policía municipal de Tzucacab, Yucatán**, incurrieron en violaciones al derecho a la **legalidad y a la seguridad jurídica**, en perjuicio del ciudadano **JHCB (o) JHCB (o) JHCB**, en su modalidad del **ejercicio indebido de la función pública**, en razón de lo siguiente:

- Porque restringieron la libertad del agraviado, sin existir causa justificada para ello, y además lo retuvieron durante alrededor de veintiocho horas, sin que mediara procedimiento administrativo que justifique de manera fundada y motivada que haya permanecido en la cárcel municipal por haberle impuesto alguna sanción derivada de un arresto administrativo.
- Aunque con posterioridad lo pusieron a disposición de la autoridad del Ministerio Público del fuero común, esa acción fue mediante una falsa denuncia por el delito de narcomenudeo, lo que dio lugar a que se le iniciara una causa penal. Ello, a través de simulación de registros de entradas y salidas y parte informativo falso.

Siguiendo con este criterio, **se violentó su seguridad jurídica**, por que sin lugar a dudas dichas acciones de los elementos municipales, generaron incertidumbre jurídica y colocaron al agraviado en completo estado de indefensión, pues primero lo mantuvieron retenido por una supuesta infracción administrativa, y luego lo consignaron ante el Ministerio Público del fuero común, sin tener conciencia clara de cual era su situación jurídica.

El **Derecho a la Legalidad**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública y de la administración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El **Derecho a la Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Se entiende como **Incomunicación** toda acción u omisión que tenga como resultado impedir a un sujeto privado de la libertad el contacto con cualquier persona, realizada directa o indirectamente por una autoridad o por un servidor público.

Y por **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, debe entenderse como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte derechos de los gobernados.

Todo lo anterior se fundamenta en los siguientes artículos:

En el párrafo tercero del artículo 1; párrafo segundo del numeral 14; y el párrafo cuarto del artículo 21, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, que a la letra señalan:

“Artículo 1o. [...] [...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...]”.

“Artículo 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. [...]”.

“...Artículo 20. (...)

B. [...]

II. (...) Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación...”.

“... Artículo 21. [...]

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad...”.

Los artículos 1 y 40, fracciones I y VIII, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, al referir:

“...Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia...”.

“...Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I.- Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

(...)

VIII.- Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;...”.

El artículo 39, fracciones I y XXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los eventos, que a la letra señalan:

“...**Artículo 39.-** Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

(...)

XXIV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”.

OBSERVACIONES

En fecha **quince de septiembre del año dos mil catorce**, compareció ante personal de este Organismo adscrito a la delegación de Tekax, Yucatán, la ciudadana **RABY**, e interpuso queja a favor del ciudadano **JHCB (o) JHCB (o) JHCB**, en la que se advierte en síntesis: Que el día doce del citado mes y año, el aludido agraviado fue detenido por policías municipales de Tzucacab, Yucatán, al igual que el ciudadano **SEBY**, cuando ambos se encontraban comprando cervezas a un costado del H “J”, de dicha localidad. Que el aludido **SEBY**, recobró la libertad el trece siguiente, alrededor de la una de la tarde, quien le informa de dicha detención.

Continuó señalando, que al acudir a la cárcel municipal para visitar al inconforme **CB (o) CB**, procedió a hablar con el comandante **Ezequiel Góngora**, siendo que éste le participa que dicho detenido tenía que cumplir treinta y seis horas de arresto, debido a que el encargado del referido h lo había reportado por escandalizar en la vía pública, pero que no tendría que pagar multa. Agregó, que alrededor de las siete de la noche de esa misma fecha, fue a llevarle su cena al agraviado, percatándose de que se encontraba ahí detenido el joven **JUAL**, y otra persona de apodo “P.”. De ahí, que habló con el director **Wilberth Dorantes**, quien le reiteró que el inconforme había sido detenido por estar alterando el orden en la vía

pública, pero que saldría al día siguiente y sin pagar multa, y que no era necesario que ella acudiera a buscarlo. Sin embargo, el día catorce de septiembre del año dos mil catorce, a las diez de la mañana fue a ver que saliera el agraviado, pero al llegar a la comandancia le informaron que en la madrugada lo habían trasladado al Ministerio Público de Tekax, Yucatán.

Asimismo, indicó que al poco rato de haber regresado a su casa, se presentaron agentes de la entonces Fiscalía General del Estado, quienes le dijeron que estaban investigando la detención de CB (o) CB, pues según el informe policial homologado de la policía de Tzucacab, Yucatán, había sido detenido el día catorce de septiembre de ese año, por narcomenudeo.

Por lo anterior, en propia fecha, personal de este Organismo adscrito a la delegación de Tekax, Yucatán, se constituyó a la Décima Segunda Agencia Fiscal Investigadora, con sede en la localidad de Tzucacab, Yucatán, y entrevistó al ciudadano **JHCB (o) JHCB (o) JHCB**, quien se ratificó de la queja interpuesta a su favor, toda vez que, el día doce de septiembre del año dos mil catorce, aproximadamente a las nueve de la noche, cuando se encontraba comprando cervezas en compañía del ciudadano SBY, en la agencia que se encuentra junto al h "J", ubicado en la entrada del referido municipio, llegó en una patrulla de la policía municipal el agente al que conocía como Fredy Dorantes, quien estaba acompañado de otros dos agentes, siendo que a uno de ellos lo identificó con el nombre de Ángel; es el caso, que el primero de ellos le pidió que se subiera al vehículo oficial, lo cual hizo sin poner resistencia, pues había trabajado con ellos en dicho Ayuntamiento, y pensó que sólo querían hablar con él. Sin embargo, al llegar a la comandancia municipal junto con el citado SBY, sin decirle nada los llevaron a una celda, y al preguntarle a los agentes del porqué lo habían detenido, el aludido Fredy Dorantes le respondió que al día siguiente le informaban, por lo que que les pidió hacer una llamada y no le hicieron caso. Que en esa celda habían dos personas detenidas a quienes señaló como "F" y PH, siendo que el primero salió libre como a eso de las diez de la noche, y el segundo fue liberado al día siguiente, como al medio día.

Continuó manifestando, que el día trece de septiembre del citado año, como a eso de las once de la mañana, la ciudadana RE, esposa de SBY, gestionó la liberación de ambos, pero únicamente liberaron a SBY. Posteriormente, como a eso de la una de la tarde ingresaron a OAL, por lo que procedió a preguntar a qué hora sería liberado, siendo que un oficial le dijo que hasta el día siguiente, ya que según lo habían reportado por alterar el orden en la vía pública. Que como a las ocho de la noche de ese propio día, la ciudadana **RABY**, le llevó de comer y le dijo que sería liberado al día siguiente, a las diez de la mañana. Posteriormente, como a las nueve de la noche, un oficial le dijo que podría salir entre las diez y once de la noche de ese mismo día, sin embargo, como a la una de la madrugada del catorce de ese mes y año, lo sacaron de la celda y lo subieron a una patrulla y sin decirle nada lo llevaron al Ministerio Público de Tekax, Yucatán, donde le informaron que lo habían llevado por narcomenudeo, y ahí los policías municipales asentaron que lo detuvieron el trece de

septiembre de dos mil catorce, por la noche, cuando en realidad había sido detenido en la noche del día doce.

Por tal razón, personal perteneciente a esta Comisión, se trasladó a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de dicha localidad, donde se entrevistaron con el comandante Ezequiel Muñoz Góngora, quien les permitió revisar la bitácora de los días doce y trece de septiembre del año dos mil catorce, así como les entregó una copia simple de los registros de ingreso y egreso del agraviado.

De la revisión efectuada se advierte lo siguiente:

- **Parte informativo con detenidos correspondiente al día doce de septiembre de dos mil catorce**, suscrito por el comandante en turno G. Villagran Castro, mediante el cual le informa al director Wilbert Dorantes E, que siendo las 9:45 p.m., de esa fecha, recibieron llamada telefónica en la que reportaron que en el hJ, ubicado en la calle **, salida a Tekax, Yucatán, dos personas se encontraban escandalizando y amenazando al encargado de dicho establecimiento. Que el elemento Pedro Joaquín Dorantes Escobedo, responsable de la unidad 1169, junto con los agentes Ángel, César y Mauricio, se constituyeron a dicho lugar, y que al llegar siendo las nueve horas con cincuenta minutos, se percataron de que era “positivo”, por lo que procedieron a abordar a los ciudadanos SBY y JCB, quienes se encontraban en estado de ebriedad; siendo que al llegar a la comandancia municipal, los ingresaron en una celda, esto, a las 10:00 p.m.
- **Parte Informativo relativo al día trece de septiembre de dos mil catorce**, suscrito por el sub comandante José Reynaldo Moo Cel, dirigido al ciudadano Wilbert Dorantes Escobedo, Director de Seguridad Municipal, en el cual señalaron que ese día, a las siete horas con cincuenta y cinco minutos, el agraviado CB (o) CB fue detenido en la esquina de la calle ** y ** de Tzucacab, Yucatán.

Asimismo, en relación al día doce de septiembre de dos mil catorce, había una nota marginal que dice: “libre 01:35, sep”, sin nombre y firma de quien lo anotó. De igual modo, que antes de esa foja, estaban testadas las mismas anotaciones, y además que habían desprendido las dos subsiguientes fojas.

En las copias simples de las aludidas constancias de entrada y salida del inconforme, destaca lo siguiente:

- a) Que la detención efectuada el día viernes doce de septiembre del dos mil catorce, fue por: “escandalizar y agredir verbalmente al encargado”.
- b) Que les mencionaron sus derechos como todo ciudadano.

c) Que la detención del agraviado el día trece de septiembre de dos mil catorce, fue por: “venta al parecer de marihuana”, a las veinte horas con veintinueve minutos, en las calles **, por ** y ** del centro de la localidad de Tzucacab, Yucatán.

Ahora bien, a fin de determinar la certeza de los hechos de la queja, se solicitó al Presidente Municipal de Tzucacab, Yucatán, la información y documentación correspondiente; se realizaron inspecciones oculares, entrevistas e investigaciones de manera oficiosa; y por último, se recibieron testimoniales de agentes aprehensores.

El resultado de toda esa actividad probatoria permitió llegar a la convicción de que el ciudadano **JHCB (o) JHCB (o) JHCB**, fue objeto de violaciones a derechos humanos a la **libertad personal, en sus modalidades de detención y retención ilegal, así como a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública**. Lo anterior, como se expondrá a continuación:

Para empezar, personal de este Organismo adscrito a la delegación de Tekax, Yucatán, **en fecha uno de octubre de dos mil catorce, se constituyó al hJ de dicha localidad, lugar donde se encuentra la tienda denominada “C”, y procedió a entrevistar al ciudadano LCA**, quien en relación a los hechos manifestó en síntesis:

Que es recepcionista de dicho h, y que el doce de septiembre de dos mil catorce, alrededor de las siete de la noche, se encontraba vendiendo en el establecimiento mencionado, cuando vio que en la puerta se encontraban el agraviado y SB, quienes se encontraban ingiriendo bebidas embriagantes y estaban discutiendo, por lo que salió a llamarles la atención, así como les pidió que se retiraran.

Que pasado un tiempo, y al ver que no le hicieron caso y seguían tomando, llamó a la policía y les pidió que acudieran a llamarles la atención, ya que estaban escandalizando el lugar, pues además habían faltado el respeto a dos señoritas, siendo que a una de ellas la conoce como K, la cual había ido a comprar. Que los agentes municipales llegaron alrededor de las nueve de la noche, pero no vio que se los llevaran, pues había gente en la tienda.

Aclaró que él había llamado a la policía para que les llamaran la atención, no para que se los llevaran detenidos.

Asimismo, que en esa propia fecha (01 de octubre de 2017), entrevistaron a **KLP**, que en esa época contaba con dieciséis años de edad, en presencia de su progenitora AP, la cual en relación a los hechos en síntesis dijo:

Que el día doce de septiembre del año dos mil catorce, siendo alrededor de las nueve o diez de la noche, al llegar a la tienda denominada “C”, se encontró con el agraviado y S.B., quienes se encontraban en estado de ebriedad, siendo que ambos le dijeron cosas, incluso que el inconforme hizo alusión a cosas obscenas e intentó jalarla, por lo que se arrebató y

entró a la tienda. Que posteriormente se dirigió a su casa, y al decirle a su mamá lo que había pasado, ésta se dirigió a dicho lugar para reclamarles, pero al estar yendo su madre una patrulla municipal se acercó al ahora agraviado y a S.B., y se los llevaron, sin violencia.

Es de indicar, que dichas declaraciones crean convicción para quien esto resuelve, en virtud de que fueron emitidas por personas a quienes les constan los hechos sobre los cuales declararon, dando la razón suficiente de su dicho, además de que fueron realizadas ante personal de este Organismo y no existe dato alguno que las haga inverosímiles. Por lo tanto, se puede considerar que sus dichos son imparciales y que únicamente persiguen el fin de colaborar para el conocimiento de la verdad.

Ahora bien, de su minucioso análisis se advirtió que el día doce de septiembre del año en curso, alrededor de las nueve o diez de la noche, el ciudadano **JHCB (o) JHCB (o) JHCB**, fue detenido por elementos de la policía municipal.

De igual modo, que el ciudadano LCA, fue quien requirió la presencia de los elementos municipales, para que le llamaran la atención al inconforme y a la persona que lo acompañaba, pues según estaban alterando el orden, pero los policías no acudieron inmediatamente a su llamado, por lo que cuando los elementos municipales arribaron al lugar de los hechos, ya se encontraba en el interior de la tienda, y no se percató de la detención del agraviado, incluso la menor de edad ya se había ido a su casa.

Bajo esta perspectiva, es imperativo señalar que esa intervención de los policías municipales, **se traduce en una detención ilegal**, pues es patente que cuando llegaron y procedieron a actuar, ya no existía un motivo legal o justificante para poder detener al agraviado, dado que en ese momento había cesado la situación por la cual se les solicitó el auxilio policiaco.

No contrapone la conclusión anterior, que en la documentación proporcionada a personal de este Organismo, en la Dirección de Seguridad Pública Municipal de la localidad de Tzucacab, Yucatán, conste de manera oficial que el reporte telefónico de que en el hJ estaban escandalizando, lo recibieron el doce de septiembre del año dos mil catorce, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos p.m., **siendo que al lugar llegaron a las nueve horas con cincuenta minutos p.m., y que al percatarse de que era positivo, por lo que procedieron a abordar a SBY y al agraviado**, siendo ingresados a las diez de la noche, **por escandalizar y agredir verbalmente al encargado**.

Lo anterior, porque si bien en la versión oficial se trató de dar apariencia de legalidad a la detención de mérito, al hacer constar que ocurrió ante la presunta comisión de una falta administrativa, consistente en: “escandalizar y agredir verbalmente al encargado”; sin embargo, dichos documentos no pueden tener validez alguna, dado que se encuentran afectados de credibilidad, pues como ya se hizo notar con los testimonios obtenidos de oficio,

cuando los elementos llegaron al lugar de los hechos, y procedieron a actuar, el agraviado no se encontraba escandalizando y agrediendo verbalmente al encargado del hJ.

A mayor abundamiento, tampoco se evidencia que cuando los elementos municipales llegaron al lugar de los hechos y procedieron a actuar, el agraviado estuviera realizando alguna otra conducta que alterara la paz y el orden públicos, que justificara su detención, incluso la menor de edad KLP ya no se encontraba ahí.

No se soslaya, lo manifestado por el ciudadano MAG, en la entrevista que personal de esta Comisión le efectuó en la localidad de Tzucacab, Yucatán, el diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, en la que dijo que su hijo estuvo detenido para las fiestas patrias, cuya fecha exacta no recordaba, pero que sí recordaba haber visto al agraviado en las celdas de la cárcel municipal de dicha localidad, y que en presencia de su hijo el quejoso les contó que fue detenido por una trifulca en las cercanías del h llamado J, ya que estaba ingiriendo bebidas alcohólicas, manifestándole dicho inconforme que hubo una pelea por lo cual acudieron elementos del municipio, y por tal motivo fue trasladado a la cárcel pública municipal.

Ello, porque es evidente que dichos datos no resultan concordantes con los hechos que manifestaron los referidos **LCA y la KLP**.

De ahí, que esta Comisión pueda concluir que **sí se vulneró el derecho humano a libertad personal del agraviado JHCB (o) JHCB (o) JHCB, en la modalidad de Detención Ilegal**, pues lo cierto es que, la actuación que desplegaron los servidores públicos de la policía municipal de Tzucacab, Yucatán, quebrantó el artículo 16 Constitucional, que en su parte conducente señala:

“ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento ...”.

Así también, la actuación de los servidores públicos municipales transgredió el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, que en su parte conducente estipula:

“... La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución”.

De igual modo, lo plasmado en los artículos 1, 40, fracción VIII, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que a la letra indican:

“...**Artículo 1.-** La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia...”.

“...**Artículo 40.-** Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

(...)

VIII.- Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables...”.

De igual forma, no se apegaron a los lineamientos exigidos convencionalmente para la privación de la libertad de cualquier persona, en violación a los artículos 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los cuales prevén, entre otros, los derechos humanos a la libertad personal, y a no ser privado de la libertad de manera ilegal o arbitraria.

Así también, se contravino lo plasmado por el numeral 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que textualmente señala:

“**Artículo 1.-** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

En este orden, también se advirtió de las constancias de autos, que los policías municipales de Tzucacab, Yucatán, no garantizaron el derecho que tienen las personas privadas de la libertad, por cualquier motivo, a comunicarse con sus familiares, cuya omisión constituye una vulneración al derecho humano a la **Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, en relación **al derecho a no ser incomunicado**, en agravio de **JHCB (o) JHCB (o) JHCB**, en términos de lo dispuesto en el artículo 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transcrito supra líneas.

En primer lugar, se cuenta con lo expuesto en la ratificación de queja del agraviado, de cuya lectura se advierte que al ser ingresado a la cárcel pública municipal, le pidió a los policías que le permitieran hacer una llamada y que no le hicieron caso.

En este orden, se acreditó tal violación con el resultado de la valoración adminiculada de lo expuesto en la ratificación del agraviado, y las narraciones de RABY, y RMAE, de cuya lectura se advierte:

En el caso de la ciudadana RABY, se tiene que en su queja mencionó que fue hasta el día sábado trece de septiembre de dos mil catorce, como a eso de la una de la tarde, llegó su hermano SEBY, y les informó de la detención.

Asimismo, en la declaración que emitió ante el Fiscal Investigador de la Décima Segunda Agencia del Ministerio Público, con sede en Tekax, Yucatán, en fecha quince de septiembre del año dos mil catorce, refirió que el sábado trece de septiembre de ese año, aproximadamente a las ocho de la mañana, es cuando se enteró por conducto de un familiar, que su hermanito y su hijo estaban en la cárcel, pero que no lo fue a ver, que su cuñada fue a ver a su hermanito, y que al regresar le dijo que este último saldría ese día, pero que su hijo no, por lo que se alarmó y decidió ir a verlo, y que estaba por ir a verlo cuando llegó su hermanito, quien le comentó que el agraviado saldría hasta que cumpliera treinta y seis horas, por lo que junto con su tía fue a verlo para llevarle algo de comer.

Por su parte, la ciudadana RMAE, ante el Fiscal Investigador de la Décima Segunda Agencia del Ministerio Público, con sede en Tekax, Yucatán, en fecha quince de septiembre del año dos mil catorce, dijo que el día doce de septiembre del año dos mil catorce, su esposo SEBY no llegó a dormir, y que aproximadamente a las ocho de la mañana del día siguiente, se enteró por conducto de su mamá que su citado esposo y el aquí agraviado estaban detenidos en la cárcel.

Es de indicar, que en virtud de que la obligación de proporcionar las facilidades para otorgar una llamada telefónica constituye un deber a cargo de los policías, es preciso que documenten el debido cumplimiento de tal objetivo.

El hecho de que en el parte informativa del doce de septiembre del dos mil catorce, se haya señalado que le mencionaron sus derechos al inconforme, constituye información ambigua, en tanto que esas aseveraciones no generan certeza respecto de si le informaron sobre tal derecho, ni tampoco que se le otorgó las posibilidades de hacerlo efectivo.

Además, debe tenerse en cuenta que no existe constancia alguna para corroborar dicha información, pues no está documentado en el registro de entrada, o en algún otra actuación de la policía.

En consecuencia, al no haber aportado la autoridad responsable algún elemento de convicción objetivo que acreditara específicamente que existió la comunicación telefónica referida por el agraviado, en uso de su derecho, motiva que este Organismo arribe a la conclusión de que cuando el agraviado fue ingresado a la cárcel pública municipal, no se le permitió comunicarse.

Otro hecho que se observó, es que según indicación policiaca, el agraviado **JHCB (o) JHCB (o) JHCB**, debía cumplir por la supuesta infracción administrativa cometida, un arresto por alrededor de treinta y seis horas, cuando la imposición de las sanciones por infracciones administrativas no es propia de la institución de policía municipal.

En el Municipio de Tzucacab, Yucatán, la imposición de la sanción por una infracción administrativa está ceñida rigurosamente al Juez Calificador, pues así lo indica el numeral 80, Bando de Policía y Gobierno de dicha localidad: “El Juez Calificador es el órgano de justicia municipal competente para aplicar sanciones por infracciones al Bando de Policía y Gobierno y los reglamentos”.

Al respecto, el artículo 184, fracciones III y IV, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos, señala que entre los órganos competentes de justicia municipal, están tanto el Presidente Municipal y el Juez Calificador.

Así el legislador deja la posibilidad de que en el momento no estuviere el Juez Calificador, las faltas administrativas puedan ser atendidas por el Presidente Municipal.

Bajo estas disposiciones, queda claro que en materia administrativa municipal, la iniciativa en el actuar de un policía respecto a faltas o infracciones se ciñe rigurosamente al orden jurídico, por lo que su aportación debe ser sincrónica, permitiendo la labor oportuna de la instancia impartidora de justicia municipal en sede administrativa.

Lo anterior, porque en nuestro ordenamiento jurídico tenemos una delimitada obligación de las autoridades administrativas sobre las que estas se vislumbran, vinculada en específico al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica. Se trata de fundar y motivar los actos que constituyan molestia a las personas, cuya exigencia tiene sustento constitucional en el artículo 16. Esta obligación constituye el pilar básico del derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica, sin el cual la autoridad no tendría límites en su actuación, lo que implicaría un sistema de completa arbitrariedad por las excesivas facultades discrecionales de los órganos públicos.

En este sentido, cabe recordar que la fracción I, del artículo 85, del citado Bando, señala que es una infracción del orden público, alterar la tranquilidad y orden en cualquier lugar y circunstancia dentro de la jurisdicción del Municipio; en tal virtud, si a juicio de los policías la detención del agraviado había sido con motivo de haber incurrido en dicha infracción, pues bien, era su obligación ponerlo inmediatamente a disposición de la autoridad competente, a fin que calificara la restricción de libertad y determinara, en su caso, la sanción correspondiente, que como ya se mencionó con anterioridad, corresponde al Juez Calificador y en su ausencia, al Presidente Municipal, los responsables de conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas que procedan por las faltas e infracciones al bando municipal.

En el caso en concreto, no se encuentra documentado que los policías hayan puesto al agraviado a disposición de la instancia impartidora de justicia municipal en sede administrativa, por lo que se puede decir que tal puesta a disposición nunca se realizó, y en consecuencia que existió ausencia de una decisión fundada y motivada por parte de la autoridad municipal competente, respecto a la acción de mantener al agraviado en una celda, luego de ser asegurado y llevado a las instalaciones de la Comandancia Municipal.

Con motivo de lo anterior, es indudable que los Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal de Tzucacab, Yucatán, violentaron el **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública**, en menoscabo de **JHCB (o) JHCB (o) JHCB**; en transgresión a lo señalado en los dispositivos legales citados con anterioridad, así como el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conductente preceptúa:

“... **Artículo 21.** [...]”

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad...”.

Así también se transgredió lo dispuesto por el numeral 39, fracciones I y XXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los acontecimientos, que a la letra versan:

“...**ARTÍCULO 39.-** Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que la cause suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

(...)

XXIV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”.

De ahí también la prueba indiscutible, de que los policías municipales de Tzucacab, Yucatán, al momento en que ingresaron en una celda al aludido agraviado, tomaron medidas discrecionales que **se traducen en una violación al Derecho a la Libertad Personal**, en su modalidad de **Retención Ilegal**, pues como más adelante se verá, el agraviado **JHCB (o) JHCB (o) JHCB** permaneció detenido en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tzucacab, Yucatán, esto es, de las diez horas del día doce de septiembre de dos mil catorce, hasta las una horas, del día catorce de septiembre del año dos mil catorce; vulnerando con ello lo estatuido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos, que establece los

principios de derechos humanos de legalidad, libertad y seguridad jurídica, pues a la letra dice:

“Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”.

De igual modo, se contravino el contenido del párrafo primero del artículo 16, de nuestra citada Ley Fundamental, en el que se estipula que “...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”.

Hecho que es de especial consideración, pues de **manera paralela se revelaron otras violaciones a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, en su modalidad del **Ejercicio indebido de la Función Pública**. Se analizará de la manera siguiente:

En primer lugar, como ya se adelantó, de la documentación proporcionada de los hechos, se advierten dos registros de detención relacionados con el agraviado:

- Del día doce de septiembre del año dos mil catorce, a las diez horas de la noche, cuya salida según aparece fue el trece siguiente, a la una hora con treinta y cinco minutos.

Asimismo, el parte informativo de fecha doce de septiembre de dos mil catorce, suscrito por el comandante en turno G. Villagrán, Castro, y dirigido al Director de Seguridad Pública Municipal, ciudadano Wilbert Dorantes Escobedo.

- Del día trece de septiembre del año dos mil catorce, pero a las veinte horas con veinte minutos, por supuesto narcomenudeo.

Al respecto, se observa un parte informativo de esa fecha, suscrito por el Sub Comandante José Reynaldo Moo Cel, y dirigido al Director de Seguridad Pública Municipal, ciudadano Wilbert Dorantes Escobedo.

Sin embargo, de la investigación efectuada de manera oficiosa por parte de este Organismo, se obtuvieron pruebas que acreditan que el agraviado estuvo detenido en la cárcel municipal desde las diez de la noche del día doce de septiembre del año dos mil catorce, hasta que fue puesto a disposición del Fiscal Investigador de la Décima Segunda Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, con sede en Tekax, Yucatán, esto es, a la una hora del día catorce del propio mes y año.

En otras palabras, que no salió libre el día trece de septiembre del año dos mil catorce, **como falsamente se registró en los documentos oficiales que fueron entregados a este Organismo.**

Tal extremo lo hizo valer la ciudadana **RABY**, al momento de interponer el procedimiento de queja ante este Organismo a favor del agraviado de cuenta, así como el propio agraviado al ratificar la misma, quien en comparecencia de fecha seis de octubre de dos mil catorce, exhibió como prueba de su dicho, **copias simples de la causa penal 20/2014**, la cual se siguió en su contra ante el Juzgado Primero de Control del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, del Tercer Distrito Judicial del Estado, con sede en la ciudad de Tekax, Yucatán.

De la revisión de dichas constancias, se observa el **Informe Policial Homologado, de fecha catorce de septiembre del año dos mil catorce, rendido al Fiscal Investigador del Ministerio Público de la Décima Segunda Agencia Investigadora en Tekax, Yucatán**, por el TSU.PI., **Luis Antonio Uc Ojeda**, entonces agente de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, adscrito a la Comandancia de Base Foránea Tekax, Yucatán, actualmente perteneciente a la Policía Estatal Investigadora, en el que aparece que durante las investigaciones que realizó con motivo de la supuesta detención del agraviado a las veinte horas, del día trece de septiembre del año dos mil catorce, por narcomenudeo, realizó las siguientes entrevistas:

Al ciudadano **SEBY**, en la que en síntesis le relató que el día viernes doce de septiembre del año dos mil catorce, aproximadamente a las veintiún horas, cuando él y el agraviado se encontraban tomando cervezas en la puerta del hJ, ubicado en la salida de Tekax, Yucatán, llegaron a bordo de una patrulla seis policías municipales, siendo que uno de ellos le dijo que se subiera porque había un reporte, y que los dos fueron trasladados a la cárcel pública municipal. Que él fue liberado sin pagar fianza, a las trece horas del sábado trece de ese mes, y que al inconforme le dijeron que saldría hasta el domingo catorce, a las diez horas, por lo que ignoraba los hechos de que lo acusaban, ya que el agraviado estaba detenido desde el día viernes.

Al ciudadano **JOAL**, quien manifestó que fue detenido el trece de septiembre del año dos mil catorce, aproximadamente a las trece horas, por la policía municipal de Tzucacab, Yucatán, y al ser ingresado a la celda de la cárcel municipal, vio que se encontraba detenido el ahora agraviado, a quien conoce de vista y sabe su nombre. Que a las veintitrés horas de ese día, los policías sacaron de la celda al agraviado, y que al preguntar éste donde lo llevaban, un policía le dijo que sólo recibía órdenes y se lo llevaron, por lo que ignoraba donde lo habían llevado.

Aunado a lo anterior, destacan las siguientes comparecencias ante el **Fiscal Investigador del Ministerio Público de la Décima Segunda Agencia Investigadora en Tekax, Yucatán:**

Del aludido **JOAL**, en fecha quince de septiembre del año dos mil catorce, en la cual aparece que reiteró que el trece de septiembre del año dos mil catorce, aproximadamente a la una de la tarde, ingresó a la cárcel municipal de Tzucacab, Yucatán, y que lo pusieron en la misma celda donde estaba el aquí agraviado. Que momentos después ingresaron a otra persona, y que el inconforme le preguntó al policía a qué hora lo liberarían, y que dicho policía le dijo que al rato.

Que más tarde la mamá del aludido agraviado le llevó su cena, y que le preguntó la hora, porque a las ocho llegarían las personas con las que tuvo problemas para llegar a un arreglo, siendo que le dijo que eran veinte para las ocho, pero que su hermano **MJAL**, llegó a las nueve de la noche a llevarle su cena y le dijo que saldría al día siguiente a las diez de la mañana.

Que cuando se fue su hermano se acostó a dormir, **y que más tarde, aproximadamente a la media noche, fueron a la celda entre seis o siete policías, y uno de ellos le dijo al agraviado que ya se iba, y que al preguntarles éste a donde lo llevarían, el policía le respondió que no le podía decir, ya que sólo recibía órdenes, y que sacaron al agraviado sin zapatos, sin playera, sólo con su bermuda y esposado.** Que el domingo catorce del propio mes y año, aproximadamente a la una de la tarde, salió de la cárcel, y que aproximadamente a las dos de la tarde llegó a su casa el papá del agraviado junto con un policía ministerial, y fue que le manifestó todo lo que sabía. Agregó que cuando salió de la celda firmó su salida y vio que en el libro de registros tenía la firma del agraviado, con las doce horas de la media noche, ya amaneciendo domingo.

Del referido ciudadano **SEBY**, en fecha quince de septiembre del año dos mil catorce, en la cual nuevamente dijo que el día doce de septiembre del año dos mil catorce, aproximadamente a las nueve de la noche, fue detenido junto con el agraviado cuando se encontraban en el HJ, ya que fueron a comprar cervezas. Agregó que al entrar a dicha celda, se encontraban dos personas, siendo que a uno lo conoce como: "P", y que amaneciendo habían otros sujetos, a los que conoce como "C" y "LO".

Que fueron a verlo su papá, el director del colegio donde trabaja, y su esposa; y que salió de su celda alrededor de la una de la tarde, le entregaron sus pertenencias, firmó su salida, se subió a su moto taxi y se fue a su casa.

Del ciudadano **MJAL**, en fecha quince de septiembre del año dos mil catorce, en la que aparece que el día trece de septiembre del año dos mil catorce, aproximadamente a la una de la tarde, fue a visitar a su hermanito **JOAL** a la cárcel de la comandancia de Tzucacab, Yucatán, y vio que el agraviado se encontraba en la misma celda donde estaba su aludido hermanito. Que a las nueve de la noche de ese mismo día, acudió nuevamente a la comandancia a fin de arreglar el asunto de su hermanito, pero como no se presentó la parte acusadora pidió pasar a verlo, observando que ahí se encontraba todavía el inconforme, quien le comentó que lo liberarían más tarde. Que al día siguiente, aproximadamente a las

nueve de la mañana, al pasar a visitar nuevamente a su hermanito, vio que el agraviado ya no se encontraba.

De la ciudadana **RMAE (o) RE**, en fecha quince de septiembre del año dos mil catorce, quien manifestó que el sábado trece de ese propio mes y año, aproximadamente a las ocho de la mañana se enteró de que su esposo SEBY y el inconforme, habían sido detenidos, y que cuando eran las diez horas con treinta minutos, llegó a su casa el director de la escuela donde éste trabaja, y al decirle donde estaba, le dijo que iría a ver qué hacer. Que ella fue a la comandancia aproximadamente a las doce del mediodía, y que al llegar vio al aludido director, y que al pasar le preguntó a uno de los policías el motivo de la detención de su esposo y del agraviado, a lo que le dijeron que por estar armando escándalo en el h J. Que después de pasar a verlos, le preguntó al mismo policía cuándo saldría su esposo, a lo que le dijo que el domingo a las diez de la mañana.

Y de la quejosa **RABY**, en fecha quince de septiembre del año dos mil catorce, en la que se advierte que en lo esencial manifestó lo mismo que relató en la queja de mérito.

Del análisis conjunto de los atestos anteriores, se refuerzan los hechos de la queja, en el sentido de que, a las nueve de la noche del día trece de septiembre del año dos mil catorce, el segundo de los nombrados se encontraba todavía detenido en la comandancia municipal, y que amaneciendo el día catorce del propio mes y año, los policías lo sacaron de su celda esposado y se lo llevaron.

Estas afirmaciones toman relevancia, pues confirman los datos allegados de dichas copias simples, destacando que el ciudadano SEBY, se trata de la persona que fue detenida juntamente con el agraviado el día doce de septiembre del año dos mil catorce; el ciudadano JOAL, estuvo detenido en la misma celda con el inconforme, y el ciudadano MJAL, acudió a dicha cárcel pública municipal por la detención de éste último, quien es su hermanito.

Además, en cuanto a los citados SEBY y JOAL, en las mencionadas **copias simples de la causa penal 20/2014**, se advierten los registros de sus respectivas detenciones, el primero, el doce de septiembre del año dos mil catorce, y el segundo, el sábado trece de ese mismo mes y año. De igual modo, fueron proporcionados a este Organismo, a través del Secretario Municipal de Tzucacab, Yucatán, ciudadano Bertoldo Mukul Hau, a través de su oficio sin número, de fecha siete de octubre del año dos mil catorce.

Sin que obste a lo anterior, de que en dichos registros se advierta que el ingreso del precitado JOAL, fue realizado a las quince horas con treinta minutos, y que el quejoso salió a las catorce horas con treinta minutos.

En primer lugar, como se ha podido observar, los datos referidos hacen ver que el agraviado no fue puesto en libertad el día trece de septiembre del año dos mil catorce.

En segundo lugar, al ser contrastados dichos registros con los datos que personal de esta comisión, adscrito a la delegación de Tekax, Yucatán, asentó en el acta circunstanciada realizada en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tzucacab, Yucatán, el día quince de septiembre del citado año, se advirtió:

Que personal de esta Comisión, al tener a la vista el libro de entradas y salidas de los días 12 y 13 de ese mes y año, advirtieron que la nota marginal relacionada con la supuesta libertad del agraviado el día 13, decía: *“libre 01:35 13, sep”*.

En cambio, en el registro que aparece agregado en precitada causa penal y en las copias de los registros que envió la autoridad responsable, se observaron datos distintos: *“...LIBRE 13/Septiembre/2014 14:00 HORAS-Hora 13:00 hrs...”*.

Otra situación que también se advirtió en dicha revisión, es que no pudo identificarse a los servidores públicos que hicieron la anotación, porque no contenía el nombre y firma del anotador. Así también, se hizo constar que antes de esa foja, se observaron testadas las mismas anotaciones, y además que fueron desprendidas las dos subsiguientes fojas, y que únicamente se apreciaba la foja 28.

Bajo esta óptica, existen fuertes indicios de que dichos registros fueron falseados y alterados, para ocultar la retención a la que sometieron al agraviado del doce al catorce de septiembre del año dos mil catorce.

De igual modo, se aprecia **la simulación de la supuesta detención** del agraviado el trece siguiente, a las veinte horas con veintinueve minutos, así como la complicidad de los supuestos agentes aprehensores, sub comandante José Reynaldo Moo Cel y de policía tercero Enrique Chulim Medina, quienes falsamente manifestaron haberlo detenido por narcomenudeo, incluso el primero de los nombrados fue quien suscribió el parte informativo de los supuestos hechos y de acuerdo a dicho informe puso al agraviado a disposición de la autoridad ministerial del fuero común, en fecha catorce de septiembre del año en curso.

Cabe mencionar, que dicha falsedad no prosperó, pues como se advierte de las copias simples **que obran de la causa penal 20/2014**, destaca que el juez Primero de Control del Tercer Distrito Judicial del Sistema Acusatorio y Oral del Estado de Yucatán, Licenciado en Derecho Santos Alfredo May Tinal, **en fecha nueve de octubre de dos mil catorce**, decretó el **SOBRESEIMIENTO** de la causa penal 20/2014 y ordenó la **INMEDIATA LIBERTAD** de **JHCB (o) JHCB (o) JHCB**, a petición del ministerio público, quien atendiendo al principio de lealtad y de objetividad, señaló haber obtenido datos de prueba que hicieron insostenibles la pretensión punitiva en el ejercicio de la acción penal.

En tales circunstancias, no resultan válidas la declaración y parte informativo que respectivamente emitieron los agentes municipales José Reynaldo Moo Cel y Enrique Chulim Medina, ante la autoridad ministerial del fuero común, así como los testimonios que emitieron

ante personal de este Organismo, adscrito a la Delegación de Tekax, Yucatán, en fecha once de febrero del año dos mil quince, personal de este Organismo.

En cuanto a la declaración que emitió ante personal de este Organismo, adscrito a la Delegación de Tekax, Yucatán, el veintisiete de septiembre del año dos mil dieciséis, el ciudadano Jesús Ezequiel Muñoz Góngora, Policía Tercero de la Policía Municipal de Tzucacab, Yucatán, se advierte que en síntesis dijo: Que en la administración del Ayuntamiento de Tzucacab, Yucatán 2012-2015, se desempeñaba como Comandante de la Policía Municipal de dicha localidad, y que el día sábado trece de septiembre del año dos mil catorce, ingresó alrededor de las siete u ocho de la mañana para iniciar su turno de veinticuatro horas.

También dijo, que al ingresar le informaron que habían detenidos, fue entonces que fue a dar sus rondines en las celdas, y recordaba haber visto a dos o tres detenidos, entre ellos al agraviado, a quien conoce, y quien le dijo que lo habían detenido por estar escandalizando en la vía pública, específicamente a las puertas del hJ, de dicho municipio.

Igualmente refirió, que al medio día acudió la madre de dicho agraviado, a quien le dio la información que requirió, y al preguntarle a qué hora recobraría su libertad, al cumplir treinta y seis horas de arresto, esto es, el domingo catorce de septiembre como a eso de las nueve de la mañana. De ahí, le indicó que podía pasar a visitarlo y llevarle sus alimentos, y así lo hizo.

Agregó, que al terminar su turno al día siguiente, se retiró de la Comandancia sabiendo que el agraviado aún se encontraba detenido, y que cuando regresó al día siguiente, quince de septiembre de dos mil catorce, le informaron que lo habían trasladado al Ministerio Público de Tekax, Yucatán.

Asimismo, a pregunta realizada por personal de esta Comisión adscrito a la Delegación de Tekax, Yucatán, en cuanto a que si sabía si el agraviado salió libre el día sábado catorce de septiembre de dos mil catorce, **respondió que no salió libre ese día y que eso lo sabía debido a que fungía como comandante en la policía municipal de Tzucacab, en ese entonces.**

Al respecto, tomando en cuenta que de acuerdo al estudio de la evidencia, se advierte que el agraviado fue puesto a disposición del Fiscal Investigador de la Décima Segunda Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, con sede en Tekax, Yucatán, a la una hora del día catorce de septiembre del año dos mil catorce, por el aludido José Reynaldo Moo Cel, Sub Comandante de la Policía Municipal de Tzucacab, Yucatán. De lo anterior, se advierte la falta de probidad y veracidad de lo manifestado por el citado Muñoz Góngora, respecto a que al salir de su turno, esto, a las ocho de la mañana, el agraviado todavía se encontraba en su celda; de lo que se presume que su narrativa está encaminada a evadir su responsabilidad en los hechos.

En las relatadas condiciones, como ya se mencionó, los hechos que involucraron la queja sometida a potestad, **transgredieron los Derechos Humanos a la Libertad Personal, en su modalidad de Retención Ilegal**, en menoscabo del agraviado al haber estado retenido en la cárcel municipal de Tzucacab, Yucatán, bajo poder de los elementos municipales, por alrededor de veintiocho horas, sin la autorización por quien cuenta con atribuciones para ello, ni tampoco medio orden emitida para tal efecto.

Para quien esto resuelve, la situación en comento es especialmente seria si se considera que los hechos violatorios a derechos humanos no culminaron ahí, pues en complicidad con otros elementos municipales, fueron desplegados actos más graves en contra del agraviado, ya que le fabricaron el delito de narcomenudeo y lo pusieron a disposición de la autoridad ministerial del fuero común, lo que a su vez dio lugar al inicio de una causa penal en su contra. Lo anterior, a través de la simulación de actos ilegales, como lo fueron:

- a) Simulación de registros de entradas y salidas.
- b) Parte Informativo falso.
- c) Denuncia falsa ante una autoridad ministerial del fuero común.

Circunstancias que se traducen en la violación de los Derechos Humanos a **la Legalidad y Seguridad Jurídica, en su modalidad del ejercicio indebido de la función pública**, pues los policías son servidores del orden y prevención del delito, por lo tanto deben saber que son los primeros que deben respetar la ley de la que son los primeros garantes. Sin embargo, sus conductas evidenciaron una total deslealtad en el cumplimiento de sus deberes legales, los cuales los obligaban en términos de probidad y veracidad.

Por lo tanto, se transgredió lo dispuesto por el **artículo 40, fracción I, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, que refiere:

“...**Artículo 40.-** Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I.- Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; ...”.

Así mismo, se contravino lo dispuesto por el artículo 39, fracciones I y XXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, los cuales han sido transcritos en supra líneas.

Así también, se infringió lo establecido por los artículos 1, 2 y 8, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que establecen:

“...**Artículo 1.** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

“**Artículo 2.** En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”.

“...**Artículo 8.** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación a ellos y por oponerse rigurosamente a la violación.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informaran de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas...”.

Las violaciones a derechos humanos demostradas, no pueden quedar impunes, y aunque resulta irreparable el tiempo que **JHCB (o) JHCB (o) JHCB** estuvo retenido en poder de los policías, y a disposición de la Representación del Fuero común por cargos falsos; empero, la reparación del daño que se recomendará será la expresión del reconocimiento de la violaciones a derechos humanos, así como el inicio de un proceso orientado a la dignificación del agraviado, así como la consecución de medidas de justicia, y el resarcimiento de las consecuencias provocadas por la acción desleal de los agentes del Estado y, finalmente, al deber de prevenir tales violaciones y la realización de todas las medidas necesarias para evitar que puedan ocurrir de nuevo.

En este tenor, este Organismo recomienda al Presidente Municipal de Tzucacab, Yucatán, que considere el reconocimiento de los hechos, tomando en cuenta las competencia que tiene asignada frente al Estado, y que ello significará un mensaje de reconocer los compromisos internacionales y materializar la disposición de trabajar en el tema de derechos humanos y la legalidad.

En tales condiciones, resulta imperativo que ordene a la autoridad encargada de seguir procedimientos administrativos, inicie la investigación de los hechos ocurridos el día doce de septiembre del año dos mil catorce, en contra del elemento municipal Pedro Joaquín Dorantes Escobedo, así como Director de Seguridad Pública Municipal, el ciudadano Wilberth Dorantes Escobedo (o) Wilberth Dorantes, y Comandante en turno, el ciudadano Edgar G. Villagrán Castro.

De igual modo, en atención a los hechos ocurridos los días trece y catorce de septiembre del año en curso, deberá seguirse el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los ciudadanos José Reynaldo Moo Cel y Enrique Chulim Medina, quienes en la época de los eventos se desempeñaban como Sub Comandantes. Así también, en contra del ciudadano Jesús Ezequiel Muñoz Góngora, quien fungía como Comandante en turno.

Hecho lo anterior, y recabadas las pruebas necesarias, proceder a sancionarlos, independientemente de que continúen o no en esa dirección municipal.

En ese tenor, es necesario que se realicen todas las gestiones que sean necesarias a fin de lograr la plena identificación de los elementos Ángel, César y Mauricio, cuyos nombres aparecen en el registro de detención de doce de septiembre de dos mil catorce, y de los demás elementos municipales que también intervinieron en los presentes acontecimientos. Hecho lo anterior, iniciarles procedimiento administrativo de responsabilidad y una vez sustanciado, sancionarlos según su nivel de responsabilidad.

Asimismo, atendiendo al interés superior de las víctimas, que gire sus instrucciones para que conforme a la Ley, se inicie averiguación previa de los hechos acreditados que pueden constituir delitos, independientemente de que los servidores públicos infractores continúen o no en esa dirección municipal y, en su caso, se ejercite la acción penal. Lo anterior, a fin de que el menoscabo que sufrió el agraviado al haber sido detenido y retenido ilegalmente durante veintiocho horas, así como denunciado por un delito falso, no queden en la impunidad.

Resulta oportuno destacar que esta Comisión de Derechos Humanos considera que en nada daña el prestigio de las instituciones o ayuntamientos cuando sus servidores públicos son sancionados por no haber sabido hacer honor a la responsabilidad que se le asignó; al contrario, las engrandece y fortalece, porque lo que realmente les podría dañar sería la impunidad al encubrir tales conductas. Nunca existe una buena razón para la inaplicación estricta del Derecho, una sola excepción vulnera el Estado de Derecho y propicia la impunidad.

Asimismo, debe señalarse que en nuestro orden jurídico constitucional, **el incumplimiento de la obligación de investigar y sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos**, donde ocurra, genera responsabilidad de la autoridad, pues es un desacato a lo dispuesto por el párrafo tercero, del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”.

[Énfasis añadido]

Cabe también mencionar, que en el Caso González y Otras (“Campo Algodonero) vs México, la Corte Interamericana señaló:

“...Sobre la obligación de garantía la Corte ha establecido que puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección. Esta obligación implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como parte de dicha obligación, el Estado está en el deber jurídico de “prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”. Lo decisivo es dilucidar “si una determinada violación [...] ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente...”.

“...El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales...”. De otra parte, la Corte ha advertido que **esta obligación se mantiene “cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación**, aún los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado...”.

No está por demás reiterar, que la obligatoriedad de los criterios de este tribunal interamericano deriva del reconocimiento de su competencia contenciosa por parte del Estado mexicano, de conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

OTRAS CONSIDERACIONES

No pasa inadvertido para quien esto resuelve, que en las copias simples de la aludida causa penal 20/2014, se advierta documentado el examen de integridad física que se realizó en la persona de **JHCB (o) JHCB (o) JHCB**, por parte de un galeno adscrito al Servicio Médico Forense de la Fiscalía General del Estado, a las una horas con diez minutos del catorce de septiembre de dos mil catorce, con el resultado de que presentaba: “ESCORIACIÓN EN ENTRECEJO.”

En cuanto a tal circunstancia, personal de esta Comisión de Derechos Humanos, procedió a entrevistar de manera oficiosa a los ciudadanos MAG, JOAL y MJAL, en fecha diecinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, quienes al respecto manifestaron:

El ciudadano MAG, refirió en síntesis: que al pasar a ver a su hijo en la cárcel municipal de Tzucacab, Yucatán, no vio marcas visibles de golpes ni lesiones que fueran notables en el cuerpo y cara del agraviado.

Asimismo, el ciudadano JOAL, en lo que interesa manifestó: que el agraviado estuvo detenido junto con él, en la cárcel pública municipal de Tzucacab, Yucatán, y que aquél no presentaba lesiones visibles y externas.

Por su parte el ciudadano MJAL, indicó en lo esencial: que el agraviado estaba en la misma celda que su hermano JOAL, y pudo ver que el agraviado no presentaba lesión física visible.

De lo anterior se desprende, que en el caso no se obtuvieron datos de prueba que pudieran acreditar que la lesión que presentó el agraviado al momento de que le fue practicado dicho examen, corresponda en el lapso comprendido desde el momento de su detención, hasta su remisión a la representación social del Fuero Común.

Por tanto, al no existir presunción de considerar a los elementos municipales aprehensores, responsables de la lesión exhibida por el agraviado, ni tampoco de las referidas investigaciones se obtuvieron evidencias que pudieran explicar cómo fue producida dicha afectación; en consecuencia, resulta imposible para este Organismo emitir pronunciamiento **respecto a una posible violación a derechos humanos a la integridad y seguridad personal**, en contra del precitado agraviado.

OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Debe recordarse, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En el artículo 102, apartado B, de Nuestra Carta Magna, está la competencia del Ombudsman para determinar que se han violado derechos humanos y qué servidor público los han vulnerado, y su atribución de solicitar o recomendar la reparación del daño por esas violaciones, en diversas modalidades que no consistan en una mera indemnización económica, a fin de que se proceda a la reparación del daño integral. Estas facultades que también se encuentran previstas en el ordinal 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, y en los numerales 7, 10 y 87, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor, son las que marcan la diferencia con los órganos jurisdiccionales, y aunque no tenga el poder coactivo que caracteriza a estos últimos, dispone de una mayor variedad de medidas compensatorias o restitutorias, reivindicatorias e incluso preventivas, tal como se precisará más adelante.

a) Marco Constitucional

Los **artículos 1, párrafo tercero, y 113**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época de los eventos, que a la letra señalan:

“Artículo 1o. (...) (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”.

“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será

objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes...”

b) La regulación de la reparación integral del daño en la Ley General de Víctimas

Respecto al derecho de las víctimas de obtener una reparación integral por las violaciones a derechos humanos que se hayan cometido en su contra, el Estado mexicano emitió la Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil trece, cuya última reforma ocurrió en enero de 2017.

Esta Ley es armónica con tratados internacionales y pone en el centro de atención las necesidades de las víctimas y sus familiares, a través de establecer las obligaciones de todos los entes del Estado para su observancia, así como las sanciones para quienes no la cumplan.

Así se desprende de su artículo uno, párrafos tercero y cuarto, que a la letra dicen:

“... **Artículo 1.** [...]”

La presente Ley obliga a las autoridades de los tres ámbitos de gobierno, y de los tres Poderes Constitucionales, así como a cualquier oficina, dependencia, organismo o institución pública o privada que vele por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho punible cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.”

Su objeto, según se desprende de su artículo 2, estriba, entre otras consideraciones en: “[...] Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, restitución de sus derechos violados, debida diligencia, no repetición y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte y demás instrumentos de derechos humanos; [...]”

Destacándose además, que en el párrafo segundo del aludido ordinal uno, se señala que:

“[...] las normas que protejan a víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona.”

El principio de interpretación más favorable a la víctima se reitera en los artículos 3 y 7, de tal ordenamiento legal, los cuales prevén, respectivamente:

“[...] **Artículo 3.** Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales sobre derechos humanos favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas.”

“[...] **Artículo 7.** Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo, y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.”

Como se advierte de lo anterior, las normas previstas en la referida ley, en especial las relacionadas a los derechos de las víctimas, no pueden ser interpretadas de manera restrictiva, sino que deben realizarse a la luz del parámetro de regularidad constitucional favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas.

Entre esos derechos de las víctimas, el artículo 26 de la mencionada Ley General, reconoce el relativo “a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”.

c).- Marco Internacional.

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas** el 16 de diciembre de 2005, establece *que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.*

Por otro lado, indica que *conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de derechos humanos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, en diversas formas, entre ellas, las siguientes: indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.*

Explica que **la indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; y e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto **a la Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación **a la satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de, entre otras medidas, las siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de las personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; y d) una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Expone de igual manera, que **las garantías de no repetición**, han de incluir, entre otras medidas, que también contribuirán a la prevención: a) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; y b) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

En este sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece:

“... Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona

que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

“...Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

“... Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos debe ser completa, integral y complementaria.

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.

Además, no está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (Fondo), señaló lo siguiente:

“... Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación”.

d) Autoridad Responsable.

En el caso concreto, se acreditó que servidores públicos dependientes de la Dirección de Seguridad Pública de Tzucacab, Yucatán, transgredieron los derechos humanos del ciudadano **JHCB (o) JHCB (o) JHCB** respecto a su **Libertad Personal**, en sus modalidades de **Detención y Retención Ilegal**, y a la **Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, en relación al derecho a **no ser Incomunicado**, y por **el Ejercicio Indebido de la Función Pública**; y tomando en consideración de que hasta la fecha no se advierte que se haya reparado el daño causado por la vulneración de tales derechos. En consecuencia, como se expondrá a continuación, se considera necesario señalar al Presidente Municipal de Tzucacab, Yucatán, diversas modalidades de reparación, que individualmente y combinados entre sí, estarán dirigidos a lograr la reparación integral del afectado en sus derechos humanos. Lo anterior, sustentado además en lo estatuido en el párrafo primero del artículo 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, y 87 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los acontecimientos.

e) Modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas por la aludida autoridad responsable:

I. Garantía de satisfacción, que será iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos que fueron identificados como responsables de incurrir en las violaciones a Derechos Humanos señaladas con antelación, en el entendido de que dicho procedimiento administrativo deberá ser ágil, imparcial y apegado a la legalidad, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan de acuerdo a su nivel de responsabilidad. De igual manera, proceder a la identificación de los demás servidores públicos municipales que tuvieron participación en las violaciones apuntadas, para luego iniciarles el respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad; en la inteligencia de que deberá acreditarse todo lo anterior con las constancias conducentes. **II. Garantía de prevención y no repetición:** a) Con el propósito de que hechos como los analizados en el presente caso no se repitan, es necesario que se adopten medidas eficaces que sean tendentes a evitar que los elementos municipales de Tzucacab, Yucatán, ejecuten conductas violatorias como las que se acreditaron en el presente asunto, y concientizarlos de su deber de cumplir con su obligación de respetar y defender la libertad de las y los ciudadanos que habitan en dicho Municipio. Asegurándose de que tengan plenamente en cuenta respecto de las implicaciones que tienen las irregularidades que se comenten durante el desempeño de sus funciones; b) Asimismo, esta Comisión entiende necesario que se implementen cursos de capacitación y actualización para el personal de la Policía Municipal y del Departamento Jurídico de dicha localidad, tal y como se le precisará con mayor amplitud en el capítulo de Recomendaciones de la presente resolución; y c) Con el propósito de impulsar el respeto al debido procedimiento en sede administrativa, en atención a los principios de legalidad y seguridad jurídica, emita una circular en la que se instruya al personal a ceñirse rigurosamente a lo establecido en el numeral **80 del Bando de Policía y**

Gobierno de dicha localidad, así como a lo indicado en las **fracción III y IV de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán**, que señalan como órganos competentes de justicia municipal, al Presidente Municipal y el Juez Calificador, para que se abstengan de ordenar el ingreso a una celda a las personas que sean aseguradas mientras no exista una orden fundada y motivada de la autoridad municipal competente, y se les reitera que su inobservancia dará lugar a responsabilidades administrativas. **III. Reparación del daño:** Instruir a quien corresponda a efecto de que se proceda a la realización de las acciones necesarias para la reparación integral del daño al ciudadano **JHCB (o) JHCB (o) JHCB**, que incluya **una justa indemnización o compensación pecuniaria** en concepto de **daño moral**, por el sufrimiento y desgaste emocional que se le ocasionó ante la profunda e irreversible experiencia de haber sido objeto de una detención y retención ilegal, así como una denuncia penal falsa, y las demás consecuencias de orden social y familiar que también haya sufrido. Esto bajo un criterio en el que, se involucre, se escuche, se le dé voz al agraviado y a sus familiares, y siempre partiendo de que la dignidad de las personas es el fundamento de los derechos humanos. Todo lo anterior, en el entendido de que se deberá informar a este Organismo, de las acciones que se implementen respecto a dichas recomendaciones, y enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por lo antes expuesto, se emite al ciudadano **Presidente Municipal de Tzucacab, Yucatán**, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Con la finalidad de **fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes las acciones ilegales de los servidores públicos**, se le requiere el reconocimiento de los hechos, así como iniciar ante las instancias competentes, el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del elemento municipal Pedro Joaquín Dorantes Escobedo, así como Director de Seguridad Pública Municipal, el ciudadano Wilbert Dorantes Escobedo (o) Wilberth Dorantes, y Comandante en turno, el ciudadano Edgar G. Villagrán Castro, al haber transgredido los derechos humanos del ciudadano **JHCB (o) JHCB (o) JHCB** respecto a su **Libertad Personal**, en sus modalidades de **Detención y Retención Ilegal**, y a la **Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, en relación al derecho a **no ser Incomunicado**, y por el **Ejercicio Indebido de la Función Pública**.

De igual forma, iniciar ante las instancias competentes, procedimiento de responsabilidad correspondiente en contra de los ciudadanos José Reynaldo Moo Cel y Enrique Chulim Medina, quienes en la época de los eventos se desempeñaban como Sub Comandantes, y en contra del ciudadano Jesús Ezequiel Muñoz Góngora, quien fungía como Comandante en turno, al haber vulnerado en agravio del aludido **CB (o) CB**, sus derechos humanos a la **Libertad Personal**, en sus modalidades de **Detención y Retención Ilegal**, y a la **Legalidad**

y Seguridad Jurídica, en relación al derecho a no ser Incomunicado, y por el Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Lo anterior, con base a las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de esta recomendación, la cual, al igual que sus resultados, deberá ser agregada al expediente personal de los servidores públicos que resulten responsables, para los efectos correspondientes, con independencia de que continúen laborando o no para dicho municipio; debiendo acreditar lo anterior con las constancias conducentes.

En atención a la **garantía de satisfacción**, agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra de los funcionarios públicos infractores. Además que en dichos procedimientos se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación. Vigilar que esos procedimientos se sigan con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, y se determinen las correspondientes sanciones administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad. Asimismo, la instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de servidores públicos aludidos, deberá ejercer las acciones necesarias a fin de que sean iniciados los procedimientos respectivos, hasta sus legales consecuencias.

SEGUNDA. Atendiendo al **interés superior de las víctimas**, ordenar que se inicie una investigación interna, a fin de lograr la plena identificación de los elementos Ángel, César y Mauricio, cuyos nombres aparecen en el registro de detención de doce de septiembre de dos mil catorce, y de los demás elementos municipales que también intervinieron en los presentes acontecimientos. Hecho lo anterior, apegarse a lo contenido en el punto primero de este capítulo.

TERCERA. Atendiendo a la **Garantía de prevención y No Repetición**, esta Comisión considera necesario realizar las siguientes acciones:

- a) Con el propósito de que hechos como los analizados en el presente caso no se repitan, es necesario que se adopten medidas eficaces que sean tendentes a evitar que los elementos municipales de Tzucacab, Yucatán, ejecuten conductas violatorias como las que se acreditaron en el presente asunto, y concientizarlos de su deber de cumplir con su obligación de respetar y defender la libertad de las y los ciudadanos que habitan en dicho Municipio. Asegurándose de que tengan plenamente en cuenta respecto de las implicaciones que tienen las irregularidades que se comenten durante el desempeño de sus funciones.
- b) En la organización de los cursos de capacitación se deberá promover su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, estableciendo que mantengan privilegiada la observancia de las disposiciones establecidas en la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así como la normatividad estatal; y de esta manera eviten cualquier conducta que pueda afectar los derechos humanos, como aconteció en el presente caso.

- c) Instruirlos respecto a la observancia obligatoria del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, documento fuente en los que deben registrarse tanto en la permanente actualización como en el reentrenamiento del personal, así como distribuirse a cada policía del municipio dicha información, por considerarse que su facilidad de lectura y su temática especializada contribuirá a su debida concientización.
- d) Revisar que la capacitación brindada incluya los aspectos siguientes: ética profesional y respeto a los derechos humanos, en particular los derechos a la libertad personal, así como a la legalidad y a la seguridad jurídica, y la no incomunicación, en específico, garantizar a las personas privadas de la libertad, por cualquier motivo, el derecho a comunicarse con sus familiares.
- e) **Para garantizar la profesionalización permanente del personal de la Policía Municipal de Tzucacab, Yucatán**, someter a todos sus integrantes a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentarse deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos y garantías de los ciudadanos, como en el presente caso se ha visto.
- f) Con el propósito de impulsar el respeto al debido procedimiento en sede administrativa, en atención a los principios de legalidad y seguridad jurídica, emita una circular en la que se instruya al personal a ceñirse rigurosamente a lo establecido en el numeral **80 del Bando de Policía y Gobierno de dicha localidad**, así como a lo indicado en las **fracción III y IV de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán**, que señalan como órganos competentes de justicia municipal, al Presidente Municipal y el Juez Calificador, para que se abstengan de ordenar el ingreso a una celda a las personas que sean aseguradas mientras no exista una orden fundada y motivada de la autoridad municipal competente, y se les reitera que su inobservancia dará lugar a responsabilidades administrativas.

Todo lo anterior, en el entendido de que se deberá informar a este Organismo, de las acciones que se implementen para el cumplimiento de esta recomendación; así como los resultados de las evaluaciones que se apliquen, en los cuales se advierta el impacto efectivo de la capacitación.

CUARTA. Instruir a quien corresponda a efecto de que se proceda a la realización de las acciones necesarias para la reparación integral del daño al ciudadano **JHCB (o) JHCB (o) JHCB**, que incluya **una justa indemnización o compensación pecuniaria** en concepto de

daño moral, por el sufrimiento y desgaste emocional que se le ocasionó ante la profunda e irreversible experiencia de haber sido objeto de una detención y retención ilegal, así como una denuncia penal falsa, y las demás consecuencias de orden social y familiar que también haya sufrido. Esto bajo un criterio en el que, se involucre, se escuche, se le dé voz al agraviado y a sus familiares, y siempre partiendo de que la dignidad de las personas es el fundamento de los derechos humanos.

Lo anterior, en el entendido de que se deberá remitir a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Asimismo, **atendiendo al interés superior de las víctimas**, que gire sus instrucciones para que conforme a la Ley, se inicie la investigación de los hechos acreditados que pueden constituir delitos, independientemente de que los servidores públicos infractores continúen o no en esa dirección municipal y, en su caso, se ejercite la acción penal. Lo anterior, a fin de que el menoscabo que sufrió el agraviado al haber sido detenido y retenido ilegalmente durante veintiocho horas, así como denunciado por un delito falso, no queden en la impunidad.

En la inteligencia de que deberá remitir a esta Comisión, las constancias con las que acredite su cumplimiento.

Dese vista de la presente Recomendación al **Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza (C3)**, para los efectos legales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, se requiere al ciudadano **Presidente Municipal de Tzucacab, Yucatán**, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sea informada a este organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las mismas, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

En virtud de lo anterior se instruye a la **Visitaduría General**, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.

Del mismo modo se les hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos

responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en la fracción XX del artículo 10 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en la fracción IX del artículo 10 de la Ley, de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el ciudadano **Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho José Enrique Goff Ailloud. Notifíquese.**